



Universidad Femenina del Sagrado Corazón

Escuela de Posgrado

Programa Académico de Maestría en Derecho

LA VULNERACIÓN DE DERECHOS SEXUALES Y  
REPRODUCTIVOS DE LAS MUJERES PRIVADAS  
DE LIBERTAD

Tesis presentada por:  
ELIZABETH MIRIAM MINAYA GARRO

Para obtener el grado Académico de  
MAESTRA EN DERECHO CIVIL  
con mención en Derecho de Familia

Asesor

Miguel Eduardo Ramos Miraval

Cód. Orcid: 0000-0002-7335-8375

Lima-Perú

2021

Los miembros del jurado han aprobado el estilo y el contenido de la tesis sustentada por:

ELIZABETH MIRIAM MINAYA GARRO

MIGUEL EDUARDO RAMOS MIRAVAL

---

Nombre(s) y Apellidos, Asesor(a)

JOSE JULIO GOICOCHEA ELIAS

---

Nombre(s) y Apellidos, Miembro

GLORIA MARIA ACOSTA ALVAREZ

---

Nombre(s) y Apellidos, Miembro

ROSARIO GUADALUPE ALARCÓN ALARCÓN

---

Nombre(s) y Apellidos, Miembro

---

Dra. Rosario Guadalupe Alarcón Alarcón  
Directora de la Escuela de Posgrado



## RESUMEN

La presente investigación, sobre la dramática situación de las mujeres en las cárceles, tuvo por objeto verificar la existencia de problemáticas relacionadas a sus derechos sexuales y reproductivos. El trabajo de investigación tiene relevancia científica porque ha demostrado que, dentro de la cárcel de mujeres, existe discriminación en el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos con relación al hombre que se encuentra jurídicamente en la misma condición privativa de libertad. La desigualdad en el trato hacia las mujeres al interior del centro penitenciario se manifiesta a través de la visita íntima que, si bien encarna un derecho fundamental, en el Código de Ejecución Penal se encuentra dentro del rubro de “beneficios penitenciarios”, el cual está sujeto a los requerimientos postulados por la norma y por la “buena voluntad” de los funcionarios que custodian a las internas. Esta situación retratada saca a relucir la importancia de una pronta solución por parte de las autoridades, dado que los derechos fundamentales son interdependientes, lo que implica que se encuentran íntimamente ligados con otros derechos de suma importancia, como son el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad, el proyecto de vida, y hasta el de formar una familia. Por ello, se ha recomendado que se instale una mesa multisectorial que aborde la problemática de los derechos sexuales y reproductivos, y sea dicho ente quien, emita un proyecto de ley en favor de este sector de la población vulnerable que, por diversos motivos, se encuentra privada de la sociedad y de sus familias.

**Palabras clave:** Mujer, discriminación por razón de sexo, visita íntima, derechos sexuales y reproductivos.

## ABSTRACT

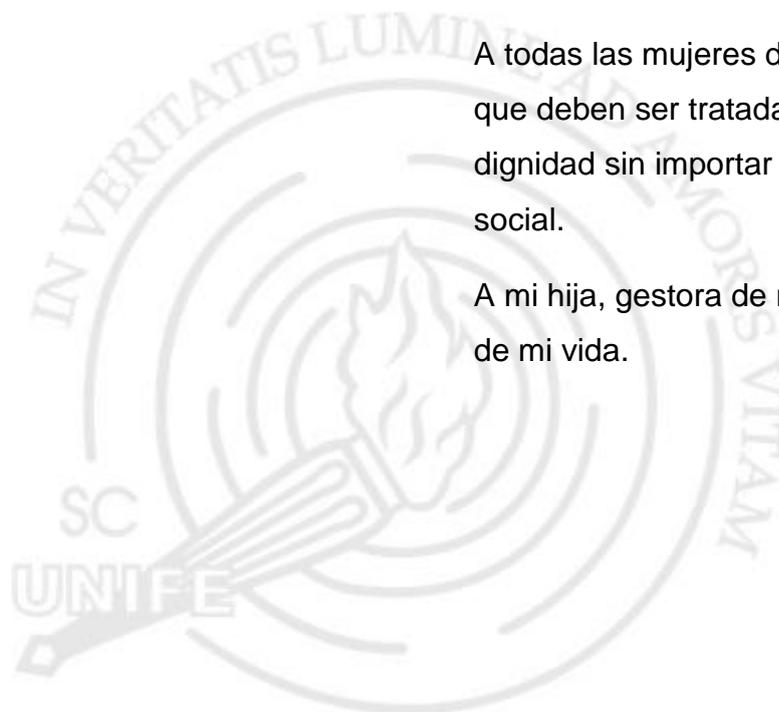
This research on the reality of women in prisons aims to verify the existence of difficulties related to the sexual and reproductive rights of women deprived of liberty. The research work has scientific relevance because it will demonstrate that there is a marked discrimination between the prison system for men and for women, as they are not able to fully exercise their sexual rights as if it were done by the man despite being legally in the same condition. This inequality of rights in the treatment inside the penitentiary centers is manifested through the intimate visit that, although it embodies a fundamental right, the Penal Execution Code indicates it as a penitentiary benefit; benefit that is subject to the requirements postulated by the norm and by the good will of the officials who guard the inmates. Therefore, together with the conclusions, it will be presented a bill in favor of the inmates who are serving time, for which reason this study is framed. Within the fundamental rights that protect the dignity in the life of women which for various reasons are deprived of society and their families.

**Keywords:** Women/sex discrimination, intimate visit, sexual and reproductive rights.

## DEDICATORIA

A todas las mujeres del mundo  
que deben ser tratadas con  
dignidad sin importar su condición  
social.

A mi hija, gestora de nuevas leyes  
de mi vida.



# ÍNDICE

	Página
RESUMEN .....	4
DEDICATORIA.....	5
ÍNDICE .....	6
LISTA DE TABLAS.....	8
INTRODUCCIÓN .....	9
CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	14
1.1 Planteamiento del problema.....	14
1.2 Justificación de la investigación.....	17
1.3 Delimitación y limitaciones de la investigación .....	19
1.4 Objetivos de la investigación.....	20
1.4.1 Objetivos generales.....	20
1.4.2 Objetivos específicos.....	21
CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO.....	22
2.1 Antecedentes de la investigación .....	22
2.2 Bases teóricas.....	23
2.2.1 Origen de las prisiones a través de la historia.....	23
2.2.2 Evolución de los centros de reclusión femenina.....	27
2.2.3 Derechos fundamentales de la mujer privada de libertad.....	37
2.2.3.1 Derecho al libre desarrollo de la personalidad.....	39
2.2.3.2 Derecho a la intimidad personal.....	42
2.2.3.3 Derecho a la no discriminación por razón de sexo.....	44
2.2.3.4 Derechos sexuales y reproductivos.....	47
2.2.3.5 ¿Beneficio o derecho a la visita íntima?.....	56

2.3 Definición de términos.....	66
2.4 Hipótesis .....	69
2.4.1 Hipótesis general.....	69
2.4.2 Hipótesis específicas. ....	69
CAPÍTULO III: MÉTODO .....	70
3.1 Diseño de la investigación.....	70
3.2 Muestra .....	70
3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos.....	70
3.3.1 Técnicas de recolección de datos. ....	70
3.3.2 Instrumentos de recolección de datos.....	70
3.4 Técnicas de procesamiento y análisis de datos.....	71
CAPÍTULO IV: RESULTADOS.....	72
CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	74
CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	76
6.1 Conclusiones.....	76
6.2 Recomendaciones .....	77
REFERENCIAS.....	80
APÉNDICE A Entrevista a Exinterna.....	87
APÉNDICE B Consentimiento Informativo .....	91

## LISTA DE TABLAS

Tabla	Página
1. Población Penal Intramuros por Situación Jurídica y Género según Oficina Regional .....	15



## INTRODUCCIÓN

En la presente investigación, se identifican y desarrollan cuáles son las limitaciones que atraviesan las mujeres dentro de los centros penitenciarios en el Perú, enfocándose especialmente en sus derechos sexuales y reproductivos. Además, el presente trabajo tiene como núcleo central a la mujer, la cual se encuentra en situación de vulnerabilidad y, muchas veces, asume los roles de jefa de familia y de hija; por lo tanto, las circunstancias de entrar a prisión reiteran dicha condición vulnerable.

La existencia de los patrones socioculturales y el machismo imperante en la sociedad ha posicionado a la mujer, a lo largo de la historia, en una situación de desventaja, de sumisión y de restricción de derechos que, poco a poco, vienen siendo efectivizados.

La concepción patriarcal de que el primer hijo debe ser hombre para que cuide a la hija mujer aún prima en nuestra sociedad. Por ello, la vida de esta, desde su nacimiento, generalmente está llena de factores discriminatorios. El rol “natural” de la mujer en el hogar está restringido al cuidado de los hijos y de la familia, y, en muchos casos, es el varón el que provee el sustento familiar. La infancia de la mujer, en muchas ocasiones, responde a una etapa de marginación y ausencia de afecto; como consecuencia de ello, la mayoría de las mujeres llegan a prisión con angustia y preocupación no por su condición de internas de un centro penitenciario, sino por la familia que dejaron afuera y por sus parejas.

Esto es evidente en las condiciones de las visitas íntimas que reciben las internas en prisión. No solamente por el aspecto emocional, sino también por las

restricciones legales que existen en torno a estas visitas —realizadas por su esposo, conviviente o pareja—. Dichas restricciones implican, por ejemplo, el retraso de meses en la evaluación de las solicitudes de visitas, lo que causa que un importante número de estas nunca se lleve a cabo, ya que el visitante ha desistido por la agotadora espera. En contraste, las visitas íntimas a los varones muchas veces suceden sin documentación o autorización alguna, como se documenta en la entrevista hecha al interno V. R. Y. M. (40 años). Esta discriminación hacia la mujer perjudica su vida en prisión, y puede llevarla a un estancamiento motivacional, lo que interfiere con su rehabilitación.

De otro lado, la inexistencia de intimidad en dicho grupo humano es uno de los elementos que no permite que las mujeres privadas de libertad ejerzan su derecho a tener una sexualidad plena, derecho que no debe ser vulnerado por más grave sea la pena impuesta. Como explica Yagüe (2007): “La discriminación de la mujer no empieza entre rejas, sino que tiene su origen mucho antes, en su libertad, en la sociedad” (p. 5).

Urge que tanto hombre como mujer sean tratados tomando en cuenta sus diferentes necesidades. Todas las personas que se encuentran en prisión cumpliendo un mandato judicial por la comisión de un delito deben estar en las mismas condiciones, a sabiendas de que ambos grupos presentan requerimientos y obligaciones diferentes. Por lo tanto, las autoridades deben prestar mayor atención a cuáles son estas diferencias y actuar en consecuencia, dejando de lado la idea de que la mujer está “enmarcada” únicamente en una labor de reproducción y de cuidado familiar, dado que esto la coloca en condición de vulnerabilidad.

Otro de los temas abordados por la presente investigación es que no se ha construido una infraestructura destinada al colectivo femenino para el ejercicio de la visita íntima, por ser muy reducido el número de mujeres que lo conforma; por ello, aquellas internas que deseen realizarla deben hacerlo en lugares inapropiados, como estructuras de centros penitenciarios para presos varones, lo cual es en sí discriminador, ya que las necesidades son diferentes.

La misión de la cárcel, según se explica en textos de filosofía y derecho, es resocializar a los internos para su reinserción en la sociedad. Sin embargo, en esta investigación se hace patente que, según el caso retratado en establecimientos penitenciarios femeninos, en muchas ocasiones dicha misión resulta en una “desocialización” de la interna, pues esta pierde todos sus vínculos con el exterior, donde ejercía decisiones familiares. Al entrar en prisión, las mujeres pierden ese estatus de “ciudadano” y vuelven a ser subordinadas en el recinto donde van a vivir, mas no son preparadas para reingresar a la sociedad.

En prisión, las mujeres no solo pierden su libertad; también, son abandonadas, dado que la familia cargará con el estigma de criminalidad. A ello se suma el trato discriminatorio que sufren al interior de la prisión, en contraposición con el de los hombres privados de libertad.

A través del presente estudio, se puede manifestar que los estigmas culturales de la sociedad se mantienen en las cárceles de mujeres, lo que genera que este grupo humano no solo haya perdido su derecho a la libertad de locomoción, sino también el goce y ejercicio de otros derechos fundamentales, como los derechos sexuales y reproductivos. Debe recordarse que dichos derechos son regulados por la norma de ejecución penal, que rige en los centros

penitenciarios administrados por el Instituto Nacional Penitenciario.

A través de esta investigación, además, se busca conocer y reflexionar sobre la evolución en el tiempo de la situación represiva hacia la mujer y el goce de sus derechos fundamentales al interior de la cárcel, y sobre cómo el sistema penitenciario olvida que las internas, al término del cumplimiento de la sanción impuesta, retornarán al frente de sus familias y, por ende, se incorporarán a la sociedad, por lo que se necesita una verdadera rehabilitación.

De otro lado, dentro de la doctrina nacional no se han encontrado estudios rigurosos respecto a los derechos sexuales y reproductivos de la mujer encarcelada; es más, se observa que en la mayoría de los textos que abordan el tema de la prisión, no se contempla la cuestión del género, ni mucho menos del sexo. Esto se debe a que, en las leyes de ejecución penal, se utiliza la categoría de “interno” en masculino, lo que evoca la idea de un sujeto abstracto y general, perdiéndose así la idea de la mujer privada de libertad, cuyas necesidades, en su mayoría y por su condición, son distintas y se tornan complejas.

El trabajo de investigación se ha desarrollado en seis capítulos. El primer capítulo está referido al planteamiento del problema, es decir, se identifica, delimita y contextualiza el problema de los derechos sexuales y reproductivos en las mujeres en prisión; el segundo, tiende a desarrollar el marco teórico, que contiene las bases teóricas o fuentes de información, lo cual permite conocer el antecedente de las prisiones y la situación de la mujer al interior de las mismas; el tercero, está referido al método y a los instrumentos utilizados en el presente trabajo; el cuarto, desarrolla los resultados encontrados en el trabajo de investigación; el quinto, expone la discusión de los resultados, y, por último, el sexto capítulo emite las conclusiones arribadas en el presente trabajo, así como

las recomendaciones pertinentes para que se haga frente a la desigualdad en el trato de las mujeres privadas de libertad, y que estas gocen, de manera efectiva, sus derechos sexuales y reproductivos.



# CAPÍTULO I: EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

## 1.1 Planteamiento del problema

Para el presente trabajo es importante recordar que, durante el proceso histórico del ser humano, el protagonismo de la mujer —en gran medida— ha sido relegado por concepciones ideológicas, afectando su condición de tal. Al no tener el reconocimiento de sus derechos humanos, no se le ha permitido un pleno desarrollo; manteniéndose, así, en una posición subordinada y vulnerable respecto al hombre, dentro de un sistema eminentemente patriarcal.

Por ello, la presente investigación se enfoca en la situación que atraviesan las mujeres privadas de libertad; cuya existencia, a pesar de pertenecer al grupo de poblaciones vulnerables, es negada por la sociedad. Es común que, cuando una persona realiza una conducta que lesiona un bien jurídico protegido por el Estado, la sociedad haga, inmediatamente, una valoración negativa sobre esta, lo que concluye en una estigmatización y negación de su existencia.

Es más, debe precisarse que la población total de personas privadas de libertad, al mes de marzo 2019, ascendía a 92 872 a nivel nacional, de la cual las mujeres conforman un total de 5096, mientras que la población masculina era representada por 87 776 internos. En lo que respecta a la población penitenciaria de la Oficina Regional de Lima, la cantidad total era de 43 904 varones mientras que la de las mujeres ascendía a 2304, tal como se muestra en la Tabla 1.

Tabla 1

*Población Penal Intramuros por Situación Jurídica y Género según Oficina Regional*

Oficinas regionales	Total gral.	Total		Procesado			Sentenciado		
		Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres	Total	Hombres	Mujeres
Total general	92 872	87 776	5096	36 549	34 497	2052	56 323	53 279	3044
Norte – Chiclayo	17 483	16 578	905	7177	6774	403	10 306	9804	502
Lima-Lima	43 904	41 600	2304	17 832	16 887	945	26 072	24 713	1359
Sur – Arequipa	4154	3828	326	908	815	93	3246	3013	233
Centro – Huancayo	7145	6740	405	2131	2027	104	5014	4713	301
Oriente – Huánuco	6508	6154	354	3522	3336	186	2986	2818	168
Suroriente – Cusco	5552	5222	330	2199	2066	133	3353	3156	197
Nororiente - San Martín	5647	5416	231	1911	1816	95	3736	3600	136
Altiplano – Puno	2479	2238	241	869	776	93	1610	1462	148

*Nota.* Fuente: INPE, 2019, p. 6

Por ello, si bien la población femenina privada de libertad a nivel nacional representa un grupo minoritario, además de no figurar un peligro para la sociedad —los riesgos de fuga, motines u otras situaciones que pongan en riesgo la seguridad, en este grupo son inexistentes—, la administración penitenciaria y el Estado no atienden las necesidades particulares de dicha población, generándose descuido en el deber de cautelar los derechos fundamentales de las internas —en específico, los derechos sexuales y reproductivos—. Esta falta de atención del Estado se vuelve más claro al no visibilizarse una sobrepoblación o hacinamiento en todos los establecimientos penitenciarios ocupados por mujeres.

Durante el último decenio, la Defensoría del Pueblo, en su trabajo de supervisión de los centros penitenciarios, ha venido detectando diversas

problemáticas en el ámbito de las mujeres privadas de libertad (según el Informe de Adjuntía n. °154-2011/DP), entre las que destacan la deficiente prestación (ausencia de profesionales en número necesario) de servicios médicos, legales, sociales, psicológicos, así como de alimentación, y la falta de mejoras de las condiciones de reclusión y respeto de los derechos fundamentales.

En el informe de Adjuntía antes citado, ya se anotaba las dificultades por las que atravesaba la mujer privada de libertad no solo en campos de salud, educación y trabajo, sino también la limitación en el ámbito del ejercicio de su derecho sexual y reproductivo; en efecto se hizo énfasis, que si bien el tema del beneficio de la visita íntima, en un momento determinado fue considerado exclusivo para privadas de libertad de ciertos delitos, no obstante, el Tribunal Constitucional mediante pronunciamiento estableció que no debía hacerse tal consideración dado que la visita íntima protege el derecho a la unidad familiar y el desarrollo de la libre personalidad.

Esto último es, además, la razón que motiva la presente investigación, y ha sido testimoniado por la exinterna Eva Bracamonte: "... a las mujeres privadas de libertad para acceder a su derecho a la visita íntima se les exige trámites eternos y tan complicados —documentos, exámenes, permisos— que el empeño se desvanece por agotamiento" (Bracamonte, 2019, p. 80).

Tomando en cuenta todo lo expuesto, el problema que se formula es: ¿existe vulneración a los derechos sexuales y reproductivos en las mujeres privadas de libertad?. Es por ello que es necesario levantar información cualitativa respecto a la interrogante planteada dado que no existen investigaciones respecto al problema de las mujeres, en el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos dentro las cárceles; conocer si existe el

personal profesional adecuado que atienda las necesidades que generan los derechos sexuales y reproductivos de las internas, y visibilizar la existencia de la desigualdad de trato en relación con el hombre, quien sí accede a la visita íntima en prisión.

En este sentido, es importante destacar que, en el Plan Nacional contra la Violencia hacia la Mujer, se señala lo siguiente: “La cárcel de por sí es un espacio opresivo, el cual expresa las desigualdades de género de la sociedad, ya que las mujeres privadas de libertad reciben un tratamiento diferente al de los presos hombres dentro del sistema penitenciario” (MIMP, 2006, pp. 594498-594499). Asimismo, la prisión no solo afecta a las internas, sino también a sus hijos; su ausencia en el hogar la carga de culpa por lo que pueda pasarles.

Finalmente, el sistema penitenciario debe aplicar la regla n.º 1 de las Reglas de Bangkok (OHCHR, s. f.) a la población femenina del establecimiento penitenciario, vale decir, aquella que establece que “se deberá tener en cuenta las necesidades especiales de la población femenina en prisión. La atención de dichas necesidades para lograr la igualdad entre los sexos no puede considerarse discriminatorio” (p. 24); máxime si el tema carcelario para la mujer tiene un significado diferente en relación con los hombres.

## **1.2 Justificación de la investigación**

La presente investigación tiene como objeto analizar la situación de las mujeres privadas de libertad, quienes, por su condición, forman parte del grupo de personas en situación de vulnerabilidad, requiriendo protección estatal; más aún, teniendo en cuenta que la gran mayoría, por su paupérrima condición de vida, ha devenido en conductas disociales. En este estudio, se ha encontrado

que la mujer encarcelada, casi siempre, carece de recursos económicos, tiene grado de instrucción básica y/o sin concluir, y es madre o única jefa de familia; por ende, la privación de libertad implica el quebrantamiento de sus principales relaciones, esto es, de carácter familiares y/o sociales.

Los organismos internacionales que velan por los derechos fundamentales de las personas, han aprobado diversos tratados; y los Estados democráticos, se han adherido a ellos, por lo que el Perú, tiene el compromiso y la responsabilidad de aplicarlos en su territorio. Por lo tanto, las mujeres privadas de libertad deben recibir un trato digno, logrando que se respeten sus derechos fundamentales distintos al de la libertad, los cuales, nunca fueron afectados ni inhabilitados por mandato judicial. Las internas no merecen que se les restrinja la visita íntima, es decir, espacios en que aquellas mantengan momentos de privacidad donde, libremente, puedan intimar afectivamente a través de caricias, besos o coito sexual con su cónyuge, concubino, novio o persona que voluntariamente elijan, en espacios adecuados donde se sienta el respeto de su dignidad.

En la presente investigación, se ha podido recabar información de exinternas y exinternos (ver APÉNDICE A), quienes señalan que es casi inexistente la orientación o información que recibieron de profesionales, con la finalidad de conocer sobre sus derechos a la sexualidad y reproducción.

Se ha detectado, incluso, que el Código de Ejecución Penal ha regulado el derecho a la sexualidad —a través de la visita íntima— dentro de la figura jurídica de “beneficio” penitenciario. Dicho de otro modo, el sistema legal existente ha tomado un derecho fundamental de la mujer privada de libertad y lo ha convertido en una prerrogativa que otorga el Estado a través del sistema penitenciario, para lo cual la persona debe cumplir con diversos requisitos

contemplados en el Código precitado, que, en la práctica, se traduce en un procedimiento engorroso e inhumano, y que, muchas veces, por el tiempo que se demora en resolver, genera un desánimo en la mujer privada de libertad y en la pareja de esta.

De igual manera, se pretende demostrar que el sistema penitenciario de nuestro país vulnera los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad, que el Estado, de forma inhumana, no atiende dicha problemática y con ello se permite que se mantenga la existencia de desigualdad en el trato entre mujeres y hombres, lo que produce afectación en el propio derecho a la dignidad, calidad de vida y a la propia resocialización de la interna.

Esta investigación busca la formación de una mesa de debate multisectorial que reflexione, analice y plantee mejores perspectivas de equidad para la población femenina que se encuentra privada de libertad. La mesa de trabajo deberá estar conformada por miembros de la sociedad civil que velen por el bienestar de las internas, así como por los representantes de las instituciones involucradas en la ejecución de las órdenes judiciales que restringen su libertad, ya sea en condición de prisión preventiva o condena.

Cabe señalar que tales instituciones y/o sectores son el Instituto Nacional Penitenciario, el Ministerio de Justicia, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, la Defensoría del Pueblo y los organismos no gubernamentales que tienen conocimiento de la realidad carcelaria. Su participación será clave para que se aborde, analice y discuta la situación de vulneración de derechos sexuales y reproductivos, que ha sido identificada en el presente trabajo.

### **1.3 Delimitación y limitaciones de la investigación**

El presente estudio, así como la recopilación y clasificación de información, se realizó entre los meses de mayo- diciembre del 2019.

Esta investigación es de tipo exploratoria, dado que no se han encontrado investigaciones realizadas respecto al tema central —derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad—. Únicamente, se han hallado trabajos que abordan temas conexos al problema de la investigación, como el de, salud sexual y reproductiva.

La ausencia de trabajos en esta área resulta comprensible, teniendo en cuenta las dificultades encontradas durante esta investigación para acceder a la información de primera mano, a través de entrevistas personales a las internas, debido a trabas burocráticas impuestas por las autoridades penitenciarias para solicitar dichas entrevistas.

Otra limitación importante a la información requerida se evidencia en el portal web del Instituto Nacional Penitenciario, cuyo acceso a sus resoluciones administrativas está deshabilitado, como por ejemplo al intentar la revisión vía digital, de la Resolución Presidencial n.º 310-2018-INPE/P, sobre atención integral y tratamiento para mujeres en establecimientos penitenciarios, que, a pesar de figurar en la página, no se puede acceder a ella de ninguna manera.

Se considera que ello generó una limitación de importancia durante el desarrollo de la presente investigación.

## **1.4 Objetivos de la investigación**

### **1.4.1 Objetivos generales.**

Determinar si existe vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad.

#### 1.4.2 Objetivos específicos.

- Conocer la existencia del protocolo que regula las visitas íntimas a las mujeres privadas de libertad.
- Describir el procedimiento legal del beneficio de la visita íntima en las mujeres privadas de libertad.
- Entender la relación de los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad con el beneficio de la visita íntima.
- Identificar la existencia del trato desigual en el ejercicio de la visita íntima de las mujeres privadas de libertad en relación con los hombres.



## **CAPÍTULO II: MARCO TEÓRICO**

### **2.1 Antecedentes de la investigación**

En principio, debe indicarse que el tema de investigación es uno de carácter exploratorio, porque el problema de la vulneración de derechos sexuales y reproductivos en las mujeres privadas de libertad no ha sido investigado a profundidad en el ámbito académico, pese a la emisión del Informe Defensorial n.º 29 (1999), el Informe n.º 154 (2011), el Informe de Adjuntía n.º 006-2018-DP/ADHPD (2018) —por la Defensoría del Pueblo— y el Informe Especial n.º 02-2019-DP-MNPT (2019), en los cuales se visibiliza la problemática de las mujeres privadas de libertad.

Se ha comprobado que no existe desarrollo científico vinculado a la problemática precitada. Por ello, el decurso de la presente investigación se va a sustentar en filósofos y juristas que han teorizado sobre la situación carcelaria de las mujeres. Existen publicaciones de testimonios novelados por personas que han pasado, de manera directa, por el sistema penitenciario y que destacan soterradamente la problemática antes expuesta.

El presente trabajo de investigación tiene suma importancia porque no solo está ligado a lograr un mejor contexto social hacia la mujer privada de libertad, sino por cuanto posee una connotación multidisciplinaria, dado que interrelacionan los derechos humanos, constitucionales, penitenciarios, penales y de familia.

## **2.2 Bases teóricas**

### **2.2.1 Origen de las prisiones a través de la historia.**

Para ingresar a desarrollar este capítulo, es sumamente importante situarse en el tiempo, específicamente, en el Paleolítico superior. Esa era la etapa donde los medios de producción cambiarían el rumbo de la humanidad después de vivir sin fronteras y de forma trashumante: se empezaron a unificar varios clanes y a tener lugares fijos de territorialidad, lo que hizo que se descubriera la agricultura. La necesidad de proteger a estos grupos humanos y de mantener una producción hizo que requirieran más mano de obra. Para ello, no solo se dedicaban a la caza de animales y a la recolección de frutos, sino también a retener clanes para sumarlos a los trabajos de la incipiente agricultura. Así, los primeros depósitos de humanos fueron cuevas y barracas.

De otro lado, en la revisión de las Sagradas Escrituras —la Biblia—, se han ubicado diversos pasajes, donde se destaca la idea de prisión, tal como se describe en el libro Génesis 42:16-17:

Enviad a uno de vosotros y que traiga a vuestro hermano, mientras vosotros quedáis presos, para que sean probadas vuestras palabras, a ver si hay verdad en vosotros. Y si no, ¡por vida de Faraón!, ciertamente sois espías. Y los puso a todos juntos bajo custodia por tres días.

Además, en Números 15:33-34, se destaca: “Los que lo encontraron recogiendo leña, lo llevaron a Moisés y a Aarón y a toda la congregación; y lo pusieron bajo custodia porque no se había aclarado que debería hacerse con él”. Y, por último, en Levítico 24:12, se indica que “... los pusieron en la cárcel, hasta que se les aclarara la palabra del señor”. Así, en Levítico 24:12, se habla de la existencia de la cárcel como un recinto en el que se quedaban las personas a la espera de algún accionar en contra de ellos.

Así, el encierro se aplicaba como carácter preventivo o momentáneo para someter al delincuente a castigos diversos, rigurosos y crueles; todos ellos eran castigos otorgados por el rey y los señores feudales, siendo uno de los más utilizados la cocción en calderas. El objetivo era provocar el miedo, dado que la criminalidad existía en sus territorios. Es más, no se debe olvidar la existencia, durante el siglo XVII, del famoso patíbulo, lo que generaba el suplicio de muchas personas, a quienes se les obligaba a realizar trabajos forzados con argollas de hierro en el cuello inclusive, y ello se convertía en un espectáculo punitivo ante la población, como es el caso de la picota.

Por todo ello, en sus primeros momentos, la prisión fue un establecimiento destinado únicamente a la custodia de reclusos. Posteriormente, entre los siglos XII y XVIII, salvo casos excepcionales, los delincuentes convictos no quedaban confinados en prisiones, sino que eran sometidos con penas corporales atentatorias al ser humano, o pecuniarias, puesto que se mantenía el pensamiento de castigar los cuerpos y corregir las almas.

Este tipo de castigo hacia el acto antisocial se mantuvo durante los siglos XVII y XVIII, por lo que, con la existencia de grandes revoluciones como la industrial, se desprenden nuevas ideas y nuevos pensadores, entre ellos el jurista británico y representante del utilitarismo Jeremy Bentham (1748-1832).

Como lo señala Monteverde (1998), Bentham fue un político británico de importancia en el siglo XIX, en la que destaca su obra *Teoría de las Penas* la misma que fue escrita con una mirada distinta de las penas; es decir, la pena antes era vista con un fin retributivo, venganza por el hecho acontecido; sin embargo, con él la pena tiene una utilidad y es la de resocializar al preso.

Además, Bentham se mantuvo sensible sobre el problema de la reforma

penitenciaria, elaborando un modelo de cárcel que denominó “el panóptico”, el cual consistía en un ambiente cerrado donde se vigilara todo lo que acontece desde un punto, sin que nadie pudiera ver al observador, hasta que quienes se encontraran adentro interiorizaran la figura del espía y se empezaran a vigilar así mismos inconscientemente. Este modelo fue utilizado en fábricas, hospitales y escuelas.

Posterior a los inicios del siglo XX, apareció el sociólogo francés Michael Foucault (2002), quien destacó por sus estudios sobre las cárceles, entre los que está *Vigilar y castigar*, obra donde elabora una crítica de lo que implican las cárceles creadas conforme al modelo del panóptico, y en la que expresa lo siguiente:

La prisión es menos reciente de lo que se dice cuando se le hace nacer con los nuevos códigos. La forma prisión preexiste a su utilización sistemática en las leyes penales. Se ha constituido en el exterior del aparato judicial, cuando se elaboran, a través de todo el cuerpo social, los procedimientos para repartir a los individuos, fijarlos y distribuirlos espacialmente, clasificarlos, obtener de ellos el máximo de tiempo y el máximo de fuerzas, educar su cuerpo, codificar su comportamiento continuo, mantenerlos en una visibilidad sin lagunas, formar en torno de ellos todo un aparato de observación, de registro y de notaciones, constituir sobre ellos un saber que se acumula y se centraliza (p. 211).

Así, como señala el autor, debe indicarse que la prisión, como un formato para volver a los seres humanos dóciles y útiles, existió con anterioridad a que la ley la estableciera como una pena por excelencia, lo que concuerda con lo ocurrido en la edad media y contemporánea. Es más, para Foucault (2002), la prisión, como herramienta fundamental, marcaría un momento importante en la historia de la justicia penal, por cuanto él lo considera como el acceso a la “humanidad”.

El mismo autor, sobre la vida moderna, sostiene:

... el poder de castigar como una función general de la sociedad que es ejercer de la misma manera sobre todos sus miembros, y en la que cada uno de ellos está igualmente representado; pero al hacer de la detención la pena por excelencia, esa nueva legislación introduce procedimientos de dominación característicos de un tipo particular de poder (Foucault, 2002, p. 211).

Es así que nace la prisión como “pena de las sociedades civilizadas” (Foucault, 2002).

En la misma línea, Foucault expresa que los orígenes de la prisión, como privación de libertad, se da en sociedades donde la libertad es un bien que pertenece a todos de la misma manera, y a la cual está apegado cada uno por un sentimiento universal y constante. Así, la pérdida de la libertad tendría el mismo precio para todos; sería el castigo igualitario. Sin embargo, tomando en cuenta el tiempo del condenado, la prisión parece traducir concretamente la idea de que la infracción ha lesionado, por encima de la víctima, a la sociedad entera. Además, también se desprende una penalidad que monetiza los castigos en días, meses y años; de allí que se escucha: “Está en prisión para pagar su deuda”.

Por otra parte, no se debe olvidar que la prisión, lejos de transformar a los individuos, bajo el eslogan de “encerrar, corregir y volver dócil al ser humano”, reproduce todos los problemas con los que cuenta la sociedad. Tan es así que a la prisión se le suele llamar como “un cuartel un tanto estricto, una escuela sin indulgencia, un taller sombrío”; pero, en el límite, nada es cualitativamente distinto.

### 2.2.2 Evolución de los centros de reclusión femenina.

Es importante resaltar que, en la época antigua, en las sociedades griega como la romana, el rol de la mujer tuvo dos marcadas vertientes: en la primera, la mujer estaba limitada a las labores domésticas, mientras que, en la segunda, además de estar sometida a la autoridad del *pater familias*, y las labores precitadas, tenían la educación de los hijos.

Asimismo, en el ámbito religioso, previa elección por su belleza, las mujeres romanas eran consideradas vírgenes vestales, lo que les otorgaba casi el mismo rango del hombre y hasta un poder sobre la comunidad. Así, se observa que, en dicho contexto, algunas mujeres lograban tener el estatus de hombre. Empero, la gran mayoría de ellas no podía tener bienes propios, ni siquiera sufragar; en concreto, no poseía derechos ni opinión, por lo que estaba siempre bajo la autoridad de un tutor, fuera este su marido, su padre, su hijo —si era viuda—, o un pariente. Por ello, ha existido una marcada idea de que el raciocinio era una cualidad masculina, mientras que el pecado y la impulsividad eran características natas de la mujer.

En ese orden de ideas, se pueden encontrar diosas mujeres, citadas por la antropóloga Azaola (2005), tales como Circe, quien transformaba en cerdos a los compañeros de Ulises; Medusa, la que petrificaba a quien osaba mirar su rostro monstruoso coronado de serpientes; Medea, figura emblemática del canibalismo y el filicidio, y Kali, la cual representaba a la diosa de la muerte, de lo oscuro y lo negro, imagen de la rebelión y la impureza.

En la mitología griega, que era un reflejo de la sociedad, la mujer ha sido considerada como un ser potencialmente peligroso, ligado al pecado y depositario de la culpa. En la literatura griega, como lo sostiene Repila (2016),

hubo dos vertientes muy diferenciadas entre el papel del hombre y el de la mujer: “el hombre, vinculado a la guerra, a la política y a la cultura, y la mujer con una posición esclava de madre y esposa al servicio de ese hombre salvador de todos los males existentes” (p. 1).

De otro lado, debe tenerse en cuenta que, bajo el sistema patriarcal, la mujer estuvo fuertemente ligada a la labor de ser madre (la reproducción) y a encargarse del cuidado de los hijos, de la vivienda y su organización; mientras que el hombre de sostener económicamente a la familia (ser proveedor), trabajando fuera de la casa. Dicha situación, tan marcada, ha disminuido las capacidades de las mujeres, por lo que no se les han otorgado oportunidades de desarrollo y, menos aún, se les ha permitido dar a conocer sus aciertos o desaciertos, y, en gran medida, el grado de participación en conductas delictivas. Por todo ello, se puede afirmar que, culturalmente, siempre la mujer, y los sucesos que de ella dependan, no han sido tomados con la debida importancia.

A pesar de lo antes expuesto, se ha logrado conocer que los centros de retención femenina se iniciaron en la época medieval y estaban ligados a la “penitencia” que debían practicar las mujeres que violentaban las normas morales de una sociedad. En aquella época, si una mujer tomaba independencia en su vida, esto era considerado como un acto atentatorio contra la buena reputación familiar, rebeldía, pecado y afectación al honor del hombre y/o la familia, incluso la sociedad, por lo que era merecedora de castigos inhumanos para purificar su alma.

Esta concepción fue tomada por formadores eclesiásticos y las personas de alta estirpe, quienes, en la época medieval, tenían el control de la sociedad y el Estado, así como la educación y formación religiosa. Tan es así que, durante la Edad Media y el auge del cristianismo, cuando la iglesia tenía todo el poder económico, social y político, se produjo la persecución de mujeres por sus ideas y por su apartamiento del sistema imperante. Los reyes y señores feudales les aplicaban castigos para limpiar su alma; castigos caóticos, crueles y arbitrarios, tales como la cocción en calderas y la lapidación en lugares públicos. Más aún, no debe olvidarse que enfermos mentales, prostitutas, mendigos, ancianos y hasta niños esperaban su pena abarrotados en calabozos subterráneos.

Con este contexto, es importante conocer el origen y situación de las prisiones para las mujeres. Al respecto, Lagunas (2000) sostiene lo siguiente:

A principios del siglo XVII, se instalaron en España los primeros centros de reclusión exclusivamente para mujeres denominados “las Casas Galeras”, las que fueron promovidas por la religiosa española Sor Magdalena de San Jerónimo. Este modelo de cárcel implementado sirve de base doctrinal para entender la funcionalidad de las prisiones en el presente siglo. (...) [el sistema de reclusión] estaba destinado para las llamadas “malas mujeres” que a diferencia de las “honestas y buenas”, con su mal ejemplo y escándalo perjudican a las demás (p. 167).

Este fundamento se encuentra en el Tratado de Sor Magdalena de San Jerónimo (1608) del cual se extrae el siguiente texto: “Razón y forma de la Galera y Casa Real, que el rey, nuestro señor, manda hacer en estos reinos, para castigo de las mujeres vagantes, y ladronas, alcahuetas, hechiceras, y otras semejantes...” (citado en Lagunas, 2000, p. 165)

Dicho tratado obtuvo rápidamente el apoyo del rey español Felipe III, y fue tomado en cuenta como reglamento penitenciario, por lo que constituye el primer

precedente de regulación exhaustiva de una institución de reclusión para mujeres.

La investigadora antes nombrada ha referido que la Casa Galera tenía una orientación marcadamente moralizadora, y sus objetivos eran claramente dirigidos a corregir la llamada “naturaleza viciada” de las mujeres que, por sus actos antisociales, eran encerradas.

Posteriormente, en Europa, durante el siglo XVIII, surgieron pensadores que discutieron respecto a la mujer y su educación, siendo resaltante que eclesiásticos y moralistas insistieron en sostener la incapacidad de la mujer para acceder al conocimiento. En razón a ello, la mayoría de las mujeres no podían leer ni escribir, y menos estudiar; solo las pertenecientes a un sector aristocrático eran favorecidas con profesores particulares, o podían acudir a un convento religioso para aprender de las virtudes, cantar o tocar un instrumento musical.

En ese contexto, también destacan estudios sobre la mujer y su vinculación con el delito. Por ello, bajo la corriente del positivismo, se erigió el pensamiento del médico psiquiatra italiano Cesare Lombroso (1835-1909), quien destacó con su obra *La mujer delincuente y la mujer normal*. En ella se intenta, por primera vez, dar explicaciones o razones por las que las mujeres delinquen.

Es importante resaltar lo expuesto por la antropóloga mexicana Azaola (2005), quien sostiene que, durante el siglo XIX, recién se comenzaban a iniciar los estudios acerca de la criminalidad femenina. La autora expresa que, conforme a las corrientes de esa época, ya existía preeminencia de la biología, y se postulaba que la naturaleza femenina era la razón de sus comportamientos desviados. Es más, indicaba que dicho pensamiento aún no había sido superado por los pensadores del siglo XX, quienes marcadamente tomaban

en cuenta lo expresado por Lombroso y Ferrero:

... las mujeres tienen muchos rasgos en común como los niños (...) su sentido de la moral es deficiente (...) son resentidas, celosas e inclinadas a la venganza de crueldad refinada. En casos comunes estos defectos se neutralizan con la compasión, la maternidad, la ausencia de pasión, la frialdad sexual, la tendencia al orden y una inteligencia subdesarrollada, pero (...) cuando la compasión y los sentimientos maternales están ausentes y en su lugar se desatan fuertes pasiones y tendencias intensamente eróticas, cuando la fortaleza muscular y una inteligencia superior para la concepción y ejecución de la maldad (...) es claro que lo inocuo semicriminal presente en la mujer normal debe transformarse en una criminal nata más terrible que cualquier hombre. (citado en Pinos Calderón, 2014, p.14)

En ese orden de ideas, se tiene que, bajo el contexto patriarcal y siendo la mujer un ser inferior al varón, la cual no debía acceder a los estudios ni educación, se tomaba muy en cuenta su aspecto biológico, siendo estas razones intrínsecas a ellas las que la vinculaban al acto criminal y, como consecuencia, eran sancionadas con castigos de encierro para devolverlas al camino del bien.

Es más, resulta importante resaltar lo expuesto por Cervelló (2006), quien ha indicado que “la prisión tenía un sentido totalmente diferente para los hombres de las mujeres, ya que, si bien en los primeros fue un lugar de tortura, en las segundas fue un lugar de adiestramiento moral” (pp. 2-3).

Cervelló (2006) continúa explicando que, a finales del siglo XIX, se abandona la orientación moralista y penitente que implicaba las sanciones hacia las mujeres, creándose en España, en 1846, las casas de corrección de mujeres. Así, se suprimieron las galeras, y la administración de todos los correccionales de mujeres se centralizó en la Dirección General de los Presidios, dependiente del Ministerio de la Gobernación, unificando el régimen y la disciplina con el Reglamento para las Casas de Corrección del Reino.

Respecto a la obra de Lombroso, se tiene lo expresado por la socióloga española Alvarado (2012), quien ha referido que, para dicho autor, la delincuencia

era un acto natural, y se concebía al delito como un hecho de la naturaleza realizado solo por los hombres, negando la existencia del libre albedrío.

Es más, el delincuente posee ciertas características físicas, biológicas y sociales; debiendo responder socialmente de sus actos por el simple hecho de vivir en sociedad. Así, en dicho contexto histórico, el citado médico consideraba a la mujer un ser inferior al hombre.

Además, al aplicar el método científico inductivo experimental sobre las mujeres prostitutas, no delincuentes y delincuentes, Lombroso encontró que solo un número minoritario lograba encajar en sus estudios de los tipos de criminales, tales como el nato, el ocasional, el pasional, el epiléptico, el lunático y el histérico. Con ello, llegó a la conclusión de que la mujer había evolucionado menos que el hombre, esto por cuanto no había logrado el “ansiado estatus de delincuente”.

Además, Alvarado (2012), sobre este particular, ha señalado:

... la mujer delincuente de Lombroso se caracterizaba por su inmovilidad fisiológica y su pasividad psicológica; una incapacidad de adaptación mucho mayor a la que posee el hombre y por ser una persona amoral, fría y calculadora (...) por ello cuando la mujer se ve envuelta en una conducta delictiva se vuelve mucho más peligrosa y temible que el hombre delincuente. (p. 1).

Posterior a dicho contexto, surge la imagen de la abogada española Concepción Arenal, a quien, durante 1863, como visitadora de presos y, luego, como inspectora de las casas de corrección, se le permitió escribir una extensa obra crítica hacia las prisiones de la época, destacando especialmente las mayores dificultades de las mujeres reclusas, ya que, en su opinión, el paso por la prisión les podía afectar mucho más que a los hombres (Cervelló, 2006).

Otro elemento de importancia que destaca Cervelló (2006) es que, ante la existencia de las diversas necesidades de las mujeres presas, se llevó a cabo el Congreso Internacional de Derecho Penitenciario, en 1895, en la ciudad de París (Francia), y se exigió la necesidad de implantar departamentos especiales para mujeres condenadas. Posteriormente, mediante Real Decreto, del 5 de mayo de 1913, se crean, por primera vez, las prisiones para las mujeres, y se permite que ellas convivan con sus hijos hasta los tres años y, excepcionalmente, hasta los siete.

Sin embargo, las condiciones penitenciarias para las mujeres en España continuaban siendo muy duras por la fuerte disciplina que imponían las religiosas en las prisiones femeninas sobre piedad, sentimientos, religión y arrepentimiento. En dicho contexto, se retiraron a las religiosas de las prisiones y, en 1931, apareció la figura de Victoria Kent, quien, como abogada y directora de las prisiones en España, erigió importantes reformas de carácter humanitario que alcanzaban a este sector femenino.

En dicho contexto histórico, es importante resaltar que también llegó la influencia de la criminología positivista al Perú, así como los estereotipos basados en criterios de género y clase hacia las mujeres. Es por ello que Aguirre (2003) menciona lo siguiente:

... el Estado peruano dejó en manos de las órdenes religiosas la administración de las prisiones de mujeres y los reformatorios para niñas. El control religioso de las instituciones carcelarias femeninas reforzó los estereotipos de género y fortaleció los sesgos de clase del sistema de justicia criminal. Las prisiones de mujeres y las instituciones correccionales para menores de edad se usaron en gran medida como una suerte de fábrica de sirvientas domésticas (p. 2).

Aguirre sostiene que, a las mujeres del siglo XIX que formaban parte de la clase baja, se las consideraba personas con una conducta inmoral,

vociferantes y predispuestas al alcohol, al vicio y la prostitución. Por ello, las hermanas religiosas no solo les daban sermones y buenos ejemplos, mientras se mantenían en el confinamiento de aquellas, sino que el control continuaba una vez que eran liberadas, dado que se hacía el seguimiento y control a través del servicio doméstico que realizaban en algunas casas, las cuales eran seleccionadas por las religiosas.

De otro lado, a finales del siglo XIX, en la ciudad de Lima, existió la cárcel de Guadalupe, prisión creada dentro del convento del mismo nombre, para albergar a procesadas y condenadas. Posteriormente, a las delincuentes de todo el país, condenadas únicamente a la pena de penitenciaría, se las enviaba al Panóptico, llamado también Penitenciaría de Lima, ubicado en lo que se denomina actualmente el Centro Cívico. Allí, las mujeres, que era un grupo reducido, ocupaban una sección separada de los hombres. Por ello, las mujeres privadas de libertad, bajo la orden de una mujer, a quien la denominaban matrona, debían aprender a coser, planchar y lavar para el público, los empleados y los presos.

En esa misma línea, Aguirre (2003) señala que, en 1871, se inauguró la Casa Correccional del Buen Pastor, la misma que fue administrada por monjas francesas de la congregación del mismo nombre y en la que albergaban varios tipos de reclusas: “penitentes”, aquellas arrepentidas después de una vida extraviada; “jóvenes incautas y desvalidas”, aquellas que debían ser preservadas de la corrupción, y las delincuentes sentenciadas a encarcelamiento por los tribunales. Aquí, también, se creía que las prisiones tradicionales no reformaban a las mujeres, por lo que se planteaba la tutela religiosa, en la que, como ha manifestado Aguirre (2003):

... se sometía a un régimen de expiación, robustecida por la gracia de los sacramentos, de la palabra divina, amaestradas en el trabajo y en el vencimiento de sí mismas, podrían ser devueltas a la sociedad, no ya como una amenaza del orden, sino cual miembros rehabilitados, y por tanto, útiles para la vida de ese gran cuerpo moral (p. 8).

Aguirre (2003) añade que, en la Casa del Buen Pastor, se recibían mujeres delincuentes que estaban sentenciadas por juzgados y tribunales. Posteriormente, en 1889, el Ministerio de Justicia autorizó a la Municipalidad de Lima para que administrara una cárcel en la Casa del Buen Pastor, siendo esta considerada la primera prisión femenina de Lima. Asimismo, debe indicarse que, años más tarde, se habilitó, dentro del convento de Santo Tomás, un espacio denominado la cárcel de Santo Tomás, que recibía mujeres que eran sentenciadas o esperaban ser juzgadas. Ahí se encerraban a mujeres mestizas, negras o blancas, a quienes se les acusaba de ser mujeres ebrias que practicaban la prostitución informal, o que habían cometido hurto de patrimonio de las casas donde trabajaban. Administraban la cárcel las madres de la Orden de San Francisco; la superiora Ermelinda Carrera y del Valle fue la primera alcaidesa de la prisión.

Dicha cárcel estuvo situada, en 1920, en el jirón Andahuaylas —hoy Barrios Altos—. Aguirre (2003) ha manifestado, a través de los legajos del Ministerio de Justicia que se encuentran en el Archivo de la Nación, que, mayoritariamente, eran confinadas las mujeres de estratos sociales bajos, a las cuales las hermanas veían como “material”, y las que eran moralmente empobrecidas que, a diferencia de las hermanas que administraban la prisión de Santo Tomás, eran mujeres de clase alta, lo que generaba una situación de subordinación y control jerárquico que, muchas veces, se trasladaba a la posición de patronas y criadas domésticas.

Sin embargo, debe resaltarse que, en 1928, esta cárcel también albergó a Miguelina Acosta Cárdenas, la primera abogada litigante del Perú, quien estuvo confinada en dicho centro por participar en la lucha activa por la jornada laboral de las ocho horas. Empero, en 1950, la sede de la cárcel de Santo Tomás fue ocupada por el colegio de mujeres Mercedes Cabello de Carbonera, en el centro de Lima.

De igual manera debe indicarse que el columnista Batalla (2019), del diario El Comercio, ha referido en un artículo periodístico lo siguiente:

El Panóptico fue ocupado por presos y presas mayores, así como menores de edad, debidamente divididos por gruesas paredes y amplios patios, todos en sus respectivos pabellones (...) eran la población penal que acogió el principal centro carcelario del país, y estuvo activo durante 99 años. (párr. 7)

Posteriormente, durante el segundo gobierno de Manuel Prado Ugarteche, alrededor de 1961, dicho centro de reclusión fue demolido, y los internos e internas fueron trasladados hacia los establecimientos penitenciarios habilitados, como el de San Juan Bautista (isla El Frontón), El Sexto y el penal de Santa Bárbara; este último para uso exclusivo de mujeres.

En esa misma línea de tiempo, en 1986, estalló el problema de la toma por internos del establecimiento penitenciario conocido como El Sexto. Los internos exigieron demandas que no fueron cumplidas, y sus quejas estuvieron aunadas a la sobrepoblación existente en ese tiempo. Esta combinación de factores produjo el cierre del establecimiento y causó que los internos fueran transferidos a distintos penales, tales como el de San Juan Bautista —conocido como “El Frontón”—, el de San Pedro —conocido como “Lurigancho”— y el de San Jorge —ubicado en el centro de Lima—.

Al año siguiente, en 1987, cuando se habría producido la idea de un

aniquilamiento hacia las presas y los presos de los penales de Santa Bárbara, El Frontón y Lurigancho, se plantearon acciones de amparo por los propios internos para protegerse. Sin embargo, en junio de 1987, se produjo la masacre de internos, lo que generó que las mujeres sobrevivientes fueran enviadas a un pabellón especial para mujeres dentro del penal Castro Castro.

Posteriormente, en 1992, se inaugura el establecimiento penitenciario de Santa Mónica, en Lima. Para ese entonces, ya existían diversos penales a nivel nacional, pero las mujeres aún se encontraban en un pabellón especial dentro de los establecimientos penitenciarios para hombres, a los que les llamaban “penales mixtos”.

### **2.2.3 Derechos fundamentales de la mujer privada de libertad.**

El Perú, cuenta con un régimen democrático de derecho, también forma parte de las Naciones Unidas, lo que impulsó que el Estado suscribiera convenios, tratados y pactos internacionales, que tienen por finalidad garantizar los derechos fundamentales de las personas, cualquiera que sea la situación en la que se encuentren.

En dicho contexto, se debe destacar que la Convención Americana de Derechos Humanos, suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (OEA, 1969), reconoce el enfoque de derechos humanos.

Esto queda sentado en el artículo 1, donde se ha establecido que los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y las libertades reconocidos en ella, y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeto a su jurisdicción, sin discriminación alguna por posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. En ese sentido, se debe indicar que,

en este último aspecto, se incluye a la mujer privada de libertad.

Es más, el citado instrumento internacional, en su artículo 5.2, regula la situación de las personas privadas de libertad, señalando lo siguiente: “Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano” (OEA, 1969). Es de advertir que la Convención Americana de Derechos Humanos protege la dignidad de las personas privadas de libertad, debiendo visibilizarse también el derecho de las mujeres.

El artículo 5.6 del citado cuerpo de normas, también, ha expuesto sobre la finalidad esencial de estar bajo prisión, siendo esta la readaptación social; por lo que se considera que es deber estatal, a través del sistema penitenciario vigente, que las personas, en especial las mujeres, retornen a la sociedad.

De la misma forma, la Constitución Política del Estado peruano ha dispuesto, en el artículo 139, que “el régimen penitenciario tiene por objeto la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad” (Congreso de la República del Perú, 1993).

Por ello, cuando una persona miembro de la sociedad quebranta la ley penal a través del Estado, se aplica el control social formal, siendo este el derecho penal. Tras ello, no puede soslayarse la expectativa de la sociedad frente a la afectación de los bienes jurídicos que son tutelados por el Estado. Así, lo expresa el profesor Peña Cabrera (2016) en la parte introductoria de uno de sus recientes libros:

La sociedad espera que la justicia penal actúe con toda prontitud, con celeridad, y, así se emita una sentencia de condena, bajo los contornos de la Ley; por su parte el inculpado aspira que se respeten el haz de derechos que la Constitución Política establece; en ese sentido y bajo el respeto de los derechos fundamentales si una persona comete un ilícito

penal debe ser sometida a juicio y bajo un proceso imparcial determinar su inocencia o culpabilidad (p. 22).

Por ello, el uso del derecho penal posee límites, con el fin de proteger la dignidad de toda persona, incluida la que comete delito.

Además, en el marco jurídico existente, se tiene el Código de Ejecución Penal —aprobado a través del Decreto Legislativo n.º 654, y publicado en 1991—, al cual se le ha sumado diversas modificatorias, manteniéndose el artículo 1 con el siguiente texto: “el interno goza de los mismos derechos que el ciudadano en libertad sin más limitaciones que las impuestas por la ley y la sentencia respectiva”. Dicho instrumento jurídico, y su norma reglamentaria emitida a través del Decreto Supremo n.º 015-2003-JUS, permiten la aplicación de la norma de ejecución en la vida diaria de las internas y los internos. En este último cuerpo de normas se encuentra regulada la visita íntima como beneficio penitenciario.

### ***2.2.3.1 Derecho al libre desarrollo de la personalidad.***

Este es un derecho fundamental que se encuentra estipulado en la Constitución Política del Estado peruano. Así, el inciso 1 del artículo 2 ha establecido que “toda persona tiene derecho (...) a su libre desarrollo y bienestar” (Congreso de la República del Perú, 1993); entendiéndose que el mandato constitucional contempla dos derechos: uno, vinculado al ámbito de libertad, mientras que el otro está relacionado a que la persona humana se encuentre en adecuadas condiciones de vida.

De esta manera, el derecho al libre desarrollo de la personalidad, como lo ha establecido Sosa (2013), está íntimamente ligado al derecho a la libertad, el mismo que se encuentra considerado como un pilar base del constitucionalismo y del liberalismo, el cual maximiza las libertades individuales.

La Constitución reconoce tres modelos básicos o esenciales de libertad:  
a) libertad formal; b) libertad real o sustantiva, y c) libertad positiva o de acción.

Al primer caso se le conoce también como libertad negativa, es decir, la ausencia de medidas de coerción para que una persona pueda realizar o no una acción.

En el caso de la libertad real o sustantiva, se refiere a la situación en que las personas sean sujetos realmente autónomos, y puedan elegir planes de vida propios y llevarlos a cabo. Esta libertad implica la satisfacción de necesidades básicas que permitan una vida digna, sin dependencia ni opresiones vejatorias.

Por último, la libertad positiva, o llamada también libertad general de acción, “protege el ejercicio de la libertad humana en sentido amplio, otorgándose protección a todas las personas que quieran hacer algo. Esta libertad está vinculada con la situación de no existencia de obstáculos, que garantiza, de manera afirmativa, esferas de libertad” (Congreso de la República del Perú, 1993, pp. 74-75).

Así, debe indicarse que el derecho al libre desarrollo está vinculado al de la personalidad; es decir, permite a las personas hacer todo lo que deseen, como parte de su formación personal, siempre que no exista una restricción con fundamento constitucional.

Al respecto, el Tribunal Constitucional, a través de la Sentencia n.º 00032-2010-AI/TC, de fecha 21 de julio de 2011, establece lo siguiente:

El derecho al libre desarrollo de la personalidad encuentra reconocimiento en el artículo 2 inciso 1 de la Constitución, que refiere que toda persona tiene derecho a su libre desarrollo, pues si bien en este precepto no se hace mención expresa al concreto ámbito que libremente el ser humano tiene derecho a desarrollar, es justamente esa apertura la que permite razonablemente sostener que se encuentra referido a la personalidad del

individuo, es decir, a la capacidad de desenvolvimiento con plena libertad para la construcción de un propio sentido de la vida material en ejercicio de su autonomía moral, mientras no afecte los derechos fundamentales de otros seres humanos.

Asimismo, como bien se afirmó en la sentencia comentada:

... el derecho al libre desarrollo garantiza una libertad general de actuación del ser humano en relación con cada esfera de desarrollo de la personalidad, es decir de parcelas de libertad natural en determinados ámbitos de la vida, cuyo ejercicio y reconocimiento se vinculan con el concepto constitucional de persona como ser espiritual dotada de autonomía y dignidad, y en su condición de miembro de una comunidad de seres libres (...). Tales espacios de libertad para la estructuración de la vida personal y social constituyen ámbitos de libertad sustraídos a cualquier intervención estatal que no sean razonables ni proporcionales para la salvaguarda y efectividad del sistema de valores que la misma constitución consagra (fundamento 23).

De este modo, el derecho a la libre personalidad es de carácter fundamental; está ligado al proyecto social de vida de la persona y tiene como base primordial la dignidad. En ese sentido, es importante tomar en cuenta lo planteado por el profesor Fernández Sessarego (2016), quien cuenta con innumerables obras desarrolladas sobre el derecho de la persona, el proyecto de vida y el daño que se genera. Este expresa lo siguiente sobre el proyecto de vida:

El ser humano se encuentra, en un tiempo y en un espacio dados, lanzado en el que mundo, sumergido en el tiempo cosmológico y teniendo que hacer con su vida en una dimensión coexistencial, se encuentra existiendo, viviendo y, como consecuencias de esta situación, se pregunta consciente o inconscientemente, ¿Qué hacer con mi existencia?, ¿cuál es el sentido que quiero otorgarle a mi vida? Posee, entonces, como respuesta a esta profunda inquietud, la capacidad para concebir su proyecto de vida, aquella misión o actividades que decide realizar durante su humano existir. Para ello, debe necesariamente contar, en cierta medida, con las capacidades y energías psicosomáticas que provienen de su mundo interior. Ellas constituyen el instrumento primario del cual se vale el hombre para cumplir con su proyecto de vida.

(...)

Pero, también, como está dicho, debe contar con todo aquello que le

ofrece el mundo exterior, la circunstancias en la que está situado: la trama interpersonal, la coexistencia o presencia de los otros, así como de las cosas que en él se hallan y lo envuelven. De todo ello se vale el ser humano para concebir y, consecuentemente, para dar cumplimiento a su proyecto de vida. En una palabra, el ser humano proyecta su vida sobre la base tanto de sus propias capacidades como de las opciones que le ofrece el mundo exterior. No es posible la existencia y menos la realización de un proyecto de vida, si el ser humano, como se ha anotado, carece de opciones u oportunidades que le permiten decidir y elegir su personal proyecto (pp. 52-53).

Al respecto, debe precisarse que, si bien la mujer privada de libertad debe cumplir con los mandatos que la justicia le ha impuesto, ello debe guardar relación o debe ser proporcional con el respeto de los derechos humanos, que inciden directamente con otros derechos de igual valía, como el libre desarrollo de la personalidad. Este último, a su vez, se vincula con el proyecto de vida y el principio o derecho de dignidad, que es tutelado por el Estado conforme a la Constitución vigente.

### ***2.2.3.2 Derecho a la intimidad personal.***

El derecho a la intimidad tiene su reconocimiento como uno de los derechos fundamentales contenidos en la Carta Magna del Perú, el mismo que por su propia naturaleza se relacionan con otros, de similar valía, así como va a permitir el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.

Este derecho fundamental, se encuentra regulado en el Pacto internacional de derechos civiles políticos dado que, el artículo 17 inciso 1 prescribe: “Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio (...).”

Bernales (2012) ha referido que:

...la intimidad es el conjunto de hechos y situaciones de la vida propia que pertenecen al ser humano como una reserva no divulgable. Entre otros están sus hábitos privados, sus preferencias, sus relaciones humanas, sus emociones, sus sentimientos, sus secretos, sus características físicas, tales como la salud, sus

problemas congénitos, sus accidentes y las secuelas consiguientes (p.122).

De otro lado, la Constitución Política de Perú, en el artículo 2 inciso 7) reconoce el derecho fundamental a la intimidad personal y familiar. Debe precisarse que a través de la carta magna se reconoce la intimidad en dos dimensiones, una de carácter personal, que involucra al individuo y otra en el ámbito familiar, que involucra a un conjunto de personas que mantienen vínculo sanguíneo y comparten un espacio familiar.

Para la presente investigación, resulta de importancia situarnos en la intimidad desde el ámbito del ser humano.

En ese sentido, resulta de importancia tener presente la sentencia Exp. 6712-2005-PHC (caso Magaly Medina) emitida por el Tribunal Constitucional que destaca respecto a la intimidad:

...la persona puede realizar los actos que crea convenientes para dedicarlos al recogimiento, por ser una zona ajena a los demás en que tiene un derecho a impedir intrusiones y donde queda vedada toda invasión alteradora del derecho individual a la reserva, la soledad o el aislamiento, para permitir el libre ejercicio de la personalidad moral que tiene el hombre al margen y antes de lo social." (fundamento.39, p. 28)

Como lo ha mencionado Landa (2018) el derecho a la intimidad es un derecho subjetivo que permite el libre desarrollo de la personalidad, esto porque cuando estamos en un ambiente personal, o espacio propio y podemos desenvolvernos de manera sana, y según las propias convicciones, por ello se puede decir que ambos derechos están relacionados. Además, el citado autor, ha referido que la intimidad tiene una dimensión constituida por un principio y valor objetivo del ordenamiento, y es reconocido y debe ser garantizado por el Estado, más aún si a través de la intimidad se realiza otros derechos.

Además, el derecho a la intimidad no es absoluto, posee limitaciones, las mismas que deben ser proporcionales a los otros derechos fundamentales o bienes jurídicos que se encuentra en cuestión o deban ser protegidos. Es más, dichas limitaciones guardan relación con la existencia de un delito u orden judicial.

### **2.2.3.3 Derecho a la no discriminación por razón de sexo.**

Es importante destacar la definición que realiza la Organización de las Naciones Unidas (ONU), a través del Comité de Derechos Humanos (1989), respecto a lo que debe entenderse por la discriminación:

... toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos como la raza, el color, el sexo, el idioma, la religión, la opinión política o de otra índole, el origen nacional o social, la posición económica, el nacimiento o cualquier otra condición social y que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento goce o ejercicio en condiciones de igualdad, de los Derechos Humanos y libertades fundamentales de todas las personas. (p. 2)

En esa misma línea, se tiene, dentro del sistema universal de derechos humanos, el instrumento internacional de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la misma que fue suscrita por el Perú, en la ciudad de Nueva York, el 23 de julio de 1981, y aprobada por el Poder Legislativo a través de la Resolución Legislativa n.º 23432 el 1 de junio de 1982. En dicho instrumento, se cautela el derecho a la no discriminación de la mujer ante cualquier espacio público o privado. Al respecto, el artículo 2 señala:

Los Estados partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto se compromete a (...) g) derogar todas las disposiciones penales que constituyan discriminación contra la mujer.

Asimismo, en el artículo 3 se añade:

Los Estados partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural todas las medidas apropiadas, incluso legislativas, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer. Con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los Derechos Humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

También, es importante destacar lo establecido en el artículo 16, que prescribe:

Los Estados partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres: (...) inciso e) los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos (p. 3).

En ese orden de ideas, la Convención Americana de Derechos Humanos, también, plasma el enfoque de derechos humanos, al dejar sentado en el artículo 1 lo siguiente:

Los Estados partes se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que este sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por ello, en este último enfoque debe incluirse a la mujer privada de libertad. Así, entendiendo que los fines fundamentales de todo Estado se basan en la protección de la persona humana y, sobre todo, de su dignidad. La Convención Americana de Derechos Humanos, en los artículos 1 y 24, ha establecido la prohibición de discriminar en el goce de los derechos de toda persona.

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ha establecido la

máxima jurídica representada en la prohibición de no discriminar a la persona humana por razón de sexo, religión, género u otra índole; es decir, ninguna persona puede separar o hacer diferenciaciones para el goce de un derecho a otra.

Se debe añadir que, si bien los derechos no son absolutos, como sostiene Facio (2008):

Los derechos que nunca pueden ser restringidos, aunque se justifique como una necesidad para el bien público, son el derecho a no ser sometido a torturas, ni a la esclavitud ni a la servidumbre, el derecho a un juicio justo, el derecho a la libertad de pensamiento y el derecho a la igualdad y no discriminación (p. 71).

En el ámbito supranacional, en materia de reclusión no se pueden dejar de citar las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, dictadas por la ONU en 1975. En dicho cuerpo legal, se desprende la regla 6.1 “que prohíbe las diferencias de trato fundadas en prejuicios de raza, color, sexo (...) de los reclusos”.

Para Facio (2008), en la perspectiva de los derechos humanos, discriminar a una persona, o a una colectividad, consiste en privarla activa o pasivamente de gozar de los mismos derechos que disfrutaban otras. De ahí la relación estrecha que existe entre el derecho a la igualdad y el derecho a la no discriminación.

En nuestro país, la Constitución Política del Estado (1993) ha regulado, en el artículo 2 inciso 2), el derecho de toda persona de ser tratada en igualdad ante la Ley, así como también se ha establecido que nadie puede ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

#### **2.2.3.4 Derechos sexuales y reproductivos.**

En principio, se debe indicar que abordar el tema de los derechos sexuales y reproductivos es una tarea muy ardua, y complicada, que evoca, peticiones, exigencias desavenencias, en razón a que desde el devenir de la historia, se mantiene la visión patriarcal del mundo, y el tema derechos sexuales se encuentra invisibilizado porque está íntimamente ligado a la autonomía, al poder de decidir sobre el cuerpo de la mujer; por ello debe indicarse que los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos, que se interrelacionan con el derecho a la salud sexual y reproductiva. Cabe señalar que no se ha encontrado abundante doctrina o teoría sobre la definición exacta de lo que implican los derechos mencionados. No obstante, sí se ha podido conseguir jurisprudencia y ciertos trabajos académicos que ayudan a obtener información del tema.

Es importante conocer la evolución de los derechos sexuales y reproductivos en el siglo XX, para su reconocimiento como derechos humanos.

Es de resaltar que, luego de veinte años de la dación de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se llevó a cabo la Conferencia Internacional de Derechos Humanos, celebrada en Teherán en 1968. En dicha fecha, se redactó el documento “Proclamación de Teherán”, en el que se destaca el reconocimiento del derecho a la no discriminación hacia la mujer y el derecho reproductivo.

En efecto, un extracto del documento señala lo siguiente:

Se declara solemnemente (...) 15.- La discriminación de que sigue siendo aún víctima la mujer en distintas regiones del mundo debe ser eliminada. El hecho de que la mujer no goce de los mismos derechos que el hombre es contrario a la carta de Naciones Unidas y a las disposiciones de la Declaración Universal de Derechos humanos. La aplicación cabal de la

Declaración sobre la eliminación de la discriminación contra la mujer es una necesidad para el progreso de la humanidad. 16.- Los padres tienen el derecho humano fundamental de determinar libremente el número de sus hijos y los intervalos entre los nacimientos. (Organización de las Naciones Unidas, 1968, p. 3).

Aquí se advierte que se enmarcó el derecho reproductivo de las personas.

Desde otra aproximación, Marcela Huaita (2004), en una ponencia ante la CEPAL, ha realizado la diferenciación que corresponde entre los derechos sexuales y los derechos reproductivos:

... estos derechos podrían ser clasificados en dos grandes grupos: aquellos relativos a la salud sexual y reproductiva y aquellos relativos a la autodeterminación sexual y reproductiva. Dentro de los primeros, es decir aquellos relacionados con el derecho a gozar de salud sexual y reproductiva, se encuentran el derecho a: servicio de salud sexual y reproductivos integrados y comprensivos, cuidado de la salud materna; maternidad segura, tratamiento y prevención de ITS, VIH/SIDA; anticonceptivos; atención por complicaciones de abortos y en el post aborto y calidad en atención de la salud (citada en Bermúdez, 2006, p. 7).

Además, Huaita acota que los derechos reproductivos estarían comprendidos en lo relativo a la autodeterminación:

... unirse conyugalmente o en convivencia; tener hijos, su número y su espaciamiento y oportunidad; acceder a tratamiento en casos de infertilidad, tener relaciones sexuales; expresar libremente su sexualidad; consentir informada sobre la base de una educación sexual y preservar su integridad personal (no sufrir violencia obstétrica, etc.). (citada en Bermúdez, 2006, p. 7)

Respecto al tema, Bermúdez (2006) ha resaltado que, en la plataforma de acción de la 4.a Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, 1995), se amplió la definición de derechos sexuales y reproductivos:

Los derechos sexuales incluyen el derecho humano de la mujer a tener control de su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva y a decidir libre y responsablemente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeto a la coerción, la discriminación y la violencia. (p. 3)

En definición, los derechos sexuales y reproductivos son dinámicos; es decir, están en modificación, ampliación o profundización en su contenido. En palabras de Facio (2008):

... una constante en la evolución de los derechos humanos ha sido el hecho de que progresivamente, tanto desde su teoría como en su práctica, se ha ido profundizando y ampliando el contenido de cada derecho humano, al tiempo que se sumaban nuevos derechos como parte integral e indivisible de los derechos humanos reconocidos (p. 18).

Posteriormente, como lo ha señalado Galdós (2013), tras las dos conferencias mundiales sobre población, realizadas en Bucarest (1974) y México (1984), en 1994 se llevó a cabo una nueva Conferencia Mundial sobre Población y Desarrollo, celebrada en El Cairo, donde se trataron temas distintos al de ¿cuántos somos? y ¿dónde estamos? Dicho evento se llevó a cabo con la participación de representantes de 193 países y organizaciones no gubernamentales. Es por ello que Galdos (2013) señala:

... luego de un debate muy acalorado se fortalece el empoderamiento de la mujer y la mejora de la situación de las niñas, conjuntamente con el derecho a la salud sexual y reproductiva. (...) el término 'derechos sexuales' no tuvo un consenso, este rechazo se originó debido a que un sector de los participantes consideró la existencia de la diversidad sexual y su indiferencia que tenían respecto a aceptar derechos sexuales con la facultad de las personas a definir su propia identidad sexual. Tan solo se aceptó la de derechos reproductivos (p. 456).

Debe indicarse que el término de salud sexual también originó grandes conflictos y discusiones que lograron consensos, aceptándose la definición de la Organización Mundial de la Salud referida a salud sexual, e incorporándola como parte de la salud reproductiva. Asimismo, Galdos (2013) relata la importancia de que “se dejó sentado que la salud reproductiva es un estado general de bienestar físico, mental y social, y no de mera ausencia de enfermedades o dolencias, en todos los aspectos relacionados con el sistema reproductivo y sus funciones y

procesos” (p. 457).

En adición a lo anterior, en dicho evento también el mencionado autor expresó que el derecho a la salud “entrañaba la capacidad de disfrutar de una vida sexual satisfactoria, sin riesgos de procrear y la libertad de decidir hacerlo o no hacerlo cuando y con qué frecuencia” (p. 457).

Debe indicarse que, en el documento elaborado en la Conferencia Mundial sobre la Mujer, en Beijing, se reafirmó lo siguiente:

... los derechos a la procreación se basan en decidir libre y responsablemente el número de hijos, el espaciamiento de los nacimientos y el momento en que deseen tener hijos y a disponer de la información y de los medios necesarios para ello, así como en el reconocimiento del derecho a alcanzar el nivel más elevado de salud sexual y reproductiva. También incluyen su derecho a adoptar decisiones en lo que se refiere a la reproducción sin sufrir discriminación, coacciones ni violencia, de conformidad con lo establecido en los documentos de Derechos Humanos (ONU Mujeres, 2015, p. 158).

Así, los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos, por lo que el Estado se encuentra en capacidad de respetar, proteger y garantizarlos. Sobre ello, la maestra costarricense Facio (2008) señala lo siguiente:

... cuando los y las funcionarias de un Estado ni siquiera saben que los derechos reproductivos son derechos humanos, o no saben enmarcar la salud reproductiva y sexual en un marco de derechos humanos, es mucho más probable que se cometan violaciones a los derechos humanos relacionados con ella. Por eso, uno de los objetivos de este artículo es demostrar que los derechos reproductivos son derechos humanos (p. 14).

En ese orden de ideas, se va delimitando lo que se entiende por derechos reproductivos y derechos de salud sexual y reproductiva, pero no por derechos sexuales. Por ello, resulta importante resaltar lo expresado por la reconocida docente universitaria Rocío Villanueva (2015) respecto al significado y las implicancias de los derechos sexuales, acerca de que las reuniones mundiales

de los años 1994 y 1995 no han definido el término de derechos sexuales, no habiéndose generado consenso entre los participantes sobre este rubro. Sin embargo, en Beijing se señaló lo siguiente:

Los derechos humanos de la mujer incluyen su derecho a tener control sobre las cuestiones relativas a su sexualidad, incluida su salud sexual y reproductiva, y decidir libremente respecto de esas cuestiones, sin verse sujeta a la coerción, la discriminación y la violencia. Las relaciones igualitarias entre la mujer y el hombre, respecto de la integridad de la persona, exigen el respeto y el consentimiento recíprocos y la voluntad de asumir conjuntamente la responsabilidad de las consecuencias del comportamiento sexual. (ONU Mujeres, 2015, p. 66)

De allí se infiere que, si bien fue considerada la autodeterminación de la mujer a su sexualidad, también no es menos cierto que ello no fue detallado ni rotulado.

Por ello, es necesario hacer un esfuerzo por definir qué se entiende por derechos sexuales. Se puede decir que estos son expresados a través de actos, pensamientos, fantasías, deseos, creencias actitudes, valores, actividades, relaciones sexuales, relaciones coitales, la identidad sexual, la orientación sexual, la elección de pareja y la ausencia de actividad sexual coercitiva. De esta forma, se protege la actividad sexual no procreativa o no heterosexual, y se proscriben la violencia sexual, la mutilación genital, la esclavitud sexual, la prostitución forzada, la discriminación por opción sexual, entre otros; por lo que resulta importante que, en atención de aquellos derechos, todas las personas reciban educación e información sexual.

En la presente investigación, es necesario conocer las normas en países latinoamericanos respecto al tema de los derechos sexuales y reproductivos como derechos fundamentales, ello con el objeto de conocer el tratamiento que se viene dando al precitado derecho humano.

Por ejemplo, la Constitución Política de Ecuador del 2008 regula el derecho a la sexualidad conforme al siguiente texto:

Artículo 66.- Se reconoce y garantizará a las personas: Inciso 9.- el derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras.

10.- El derecho a tomar decisiones libres, responsables e informadas sobre su salud y vida reproductiva y a decidir cuándo y cuantas hijas e hijos tener. (Asamblea Constituyente de Ecuador, 2008)

Asimismo, la Constitución Política de Colombia de 1991, a través del artículo 15, señala lo siguiente:

Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar; artículo 16.- Toda persona tiene derecho al libre desarrollo de su personalidad sin más limitaciones que las que imponen los derechos de los demás y el orden jurídico (Asamblea Nacional Constituyente de Colombia, 1991).

Debe indicarse que dicha Constitución debe concordar con la Ley 1257 del 2008 y la Ley 1751 del 2015, que reconocen los derechos de todas las mujeres, como a la salud, sexual y reproductiva. Es importante resaltar que la Corte Constitucional de Colombia, en la Sentencia 2019/T-398, ha reconocido el derecho a la autodeterminación, la cual consiste en que el Estado no puede interferir en las decisiones relacionadas con el proyecto de vida de una persona, concordante con el artículo 16 de la precitada Constitución.

De otro lado, también se ha identificado el derecho a no ser tratado como un objeto, y a no ser sometido a tratos que lo instrumentalicen y, por ende, que nieguen el carácter humano de la misma, por lo que el artículo 1 debe interpretarse con los artículos 12, 15 y 21 de la Carta Política de Colombia.

La Constitución Política del Estado de Chile de 1980 no contempla el tema

de derechos sexuales y reproductivos; únicamente, se ha encontrado, en el artículo 19, lo siguiente: “La Constitución Chilena asegura a todas las personas: 1º el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona” (Junta Militar de Gobierno de Chile, 1980).

Sin embargo, desde 1990, y tomando en consideración los diversos instrumentos internacionales que dicho país suscribió, se han ido aprobando progresivamente algunas leyes, entre ellas la Ley Marco de Derechos Sexuales y Reproductivos, conocida como la Ley 20.418 (2010); la Ley de Identidad de Género, conocida como la Ley 21.120 (2018), así como otras de importancia de la población chilena en las que se han ido delimitando contundentemente los derechos sexuales y reproductivos.

De otro lado, en el Perú, la Constitución Política de 1993, en el artículo 1, se ha indicado que la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado:

Artículo 2º toda persona tiene derecho: (...)

1.- A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...)

2.- A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

7.- (...) la intimidad personal y familiar (...)

3.-La enumeración de los derechos establecidos en este capítulo no excluye los demás que la constitución garantiza, ni otros de naturaleza análoga o que se fundan en la dignidad del hombre o en los principios de soberanía del pueblo, del Estado Democrático de Derecho (...)

Artículo 6.- La política nacional de población tiene como objeto, difundir y promover la paternidad y maternidad responsable. Reconoce el derecho de las familias y de las personas a decidir. En tal sentido, el Estado asegura los programas de educación y la información adecuadas y el acceso a los medios, que no afecten la vida y la salud. (Congreso de la República del Perú, 1993).

El Estado peruano, a través de la Constitución, no reconoce, de manera

expresa, los derechos sexuales y reproductivos de las personas; empero, sí reconoce derechos de intimidad personal, de libre desarrollo de la personalidad, dignidad, entre otros. A pesar de ello, se debe señalar que la Ley 28983 (2007), denominada Ley de Igualdad de Oportunidades de Hombres y Mujeres, ha permitido que se establezca un marco normativo para garantizar los derechos fundamentales de la igualdad, dignidad, libre desarrollo, bienestar y autonomía, impidiendo la discriminación en todas las esferas de su vida pública y privada, propendiendo a la plena igualdad.

A la lectura de todo lo mencionado con anterioridad, se debe señalar que no ha sido tarea fácil obtener la definición, ejercicio y tutela de los derechos sexuales y reproductivos de las personas en sociedad, así como en el caso de las que se encuentran privadas de libertad; por lo que, a través de procesos constitucionales y supranacionales, se ha logrado el reconocimiento de derechos. Esto se aprecia en fallos internacionales, como en el caso de *Nicholas Toonen vs. Australia*, en el que el Comité de Derechos Humanos ha manifestado que es “indiscutible que la vida sexual consensual llevada a cabo en privado entre adultos queda incluida en el concepto de vida privada” (Villanueva, 2006, p. 409).

También, se resalta el Expediente n.º 0383-A-94 (IIDH, 2008), en Costa Rica, acerca de la afectación de la libertad sexual de un interno. A través de este fallo, se permitió que una persona privada de libertad tuviera visitas conyugales con su pareja.

Asimismo, similar situación se ilustra en el Exp. 6166-95, voto n.º 1433-96 (IIDH, 2008), en el que se denuncia que se requería el certificado de matrimonio de dos internos para que pudieran tener visita conyugal, pese a que

ambos eran solteros y habían convivido tres años. Aquí se destacó que no era posible condenar el abandono de sus libertades religiosas, políticas, morales y sexuales, dado que importaba un ámbito sumamente íntimo de la persona en prisión.

En la misma nota, en el Exp. 97-000586-007-CO (IIDH, 2008), el señor De la Fuente Young denunció que se le había negado la visita conyugal por parte de la administración penitenciaria de Costa Rica, toda vez que concebía a la visita íntima como la posibilidad de coito y satisfacción sexual, no visualizándolo como un espacio donde se profundizaran y fortalecieran vínculos y sentimientos que se mantuvieran en el tiempo. Asimismo, a su pareja le habían pedido prerequisites, tales como que se sometiera obligatoriamente a terapia. Como consecuencia, la Sala Constitucional de Costa Rica señaló que los derechos de las personas privadas de libertad debían ser respetados, puesto que el único derecho que habían perdido era el de la libertad, y que debían cumplir solamente los requisitos que se encontraban en la normativa reglamentaria.

En el Perú, por ello, estando la no regulación, de manera literal, de los derechos sexuales y reproductivos, supone que, a través de la interpretación jurídica y acciones judiciales, las personas agraviadas ejerciten su derecho frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, tomando en cuenta los instrumentos internacionales.

A su vez, se debe enmarcar que la problemática que se extiende en la sociedad también se encuentra en las prisiones en perjuicio de las mujeres. Esto se evidencia conforme a lo expresado por Moreno y Marín (2018):

Las prisiones no son estructuras ajenas ni impermeables a las tendencias que se dan en el conjunto de la sociedad, y, por lo tanto los estereotipos y roles de género propios de la sociedad patriarcal también se reproducen en los centros penitenciarios, la falta de información, los tabúes y los

prejuicios alrededor de la sexualidad y la reproducción también están presentes en las cárceles, así como una falta de atención en relación con las necesidades de la población penitenciaria femenina, que pueden expresarse desde la falta de tampones y compresas (de más de un tipo) hasta una falta de atención o información.

(...)

El perfil psicológico de las mujeres privadas de su libertad: pobreza, vulnerabilidad y exclusión social. Así, estas características presentes en el grueso número de mujeres internas muestran como la consciencia sobre los propios derechos está desdibujada y por ello es necesario trabajar intensamente en el fortalecimiento de sus derechos sexuales y reproductivos para que puedan establecer y vivir sus relaciones sexo - afectivas de forma libre, plena e informada. (pp. 39-40)

### **2.2.3.5 ¿Beneficio o derecho a la visita íntima?**

Hasta el momento, conforme se viene desarrollando el trabajo de investigación, se visibiliza la existencia de diversos derechos fundamentales con los que cuenta una persona privada de libertad, tomando en cuenta las limitaciones que dispone la sentencia, los instrumentos internacionales que el país ha suscrito y la Constitución Política del Estado.

Al respecto, debe indicarse que, en el 2015, a través de la ONU, se aprobaron las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos —conocida como las Reglas de Mandela— (UNODC, s. f.), y de la lectura dicho cuerpo de normas se tiene una serie de reglas de importancia como son:

#### **Regla 58**

1. Los reclusos estarán autorizados a comunicarse periódicamente, bajo la debida vigilancia, con sus familiares y amigos: a) por correspondencia escrita y por los medios de telecomunicaciones, electrónicos, digitales o de otra índole que haya disponible; y b) recibiendo visitas.
2. En caso de que se permitan las visitas conyugales, este derecho se aplicará sin discriminación y las reclusas podrán ejercerlo en igualdad de condiciones que los reclusos. Se contará con procedimientos y locales que garanticen el acceso equitativo e igualitario y se prestará la debida atención a la seguridad y dignidad.

Así, una forma de contacto de las personas privadas de libertad con el

mundo exterior se da a través de las visitas de familiares y amigos.

En ese sentido, estas visitas han sido catalogadas como derecho por el documento internacional antes citado, el que constituyen principios de importancia que deben ser aplicados para lograr condiciones dignas de encarcelamiento y el respeto de los privados de libertad en su condición de seres humanos.

De otro lado, el artículo 1 del Código de Ejecución Penal, ha establecido que el interno goza de los mismos derechos que el ciudadano, pero sin más limitaciones que las impuestas por la Ley y la sentencia judicial. Por ello, se presenta la siguiente interrogante: ¿la visita íntima, conyugal o de pareja, como es llamada en diversos contextos y lugares, corresponde a un beneficio penitenciario o es un derecho fundamental, el cual ha sido insertado a la figura jurídica antes nombrada?

En principio, la Real Academia de la Lengua (2020) ha establecido que “derecho” se asocia, en su décima acepción, a las “facultades y obligaciones que derivan del estado de una persona, o de sus relaciones con respecto a otras” (p. 684). En este caso, en la posición de persona, y conforme lo disponen las normas fundamentales y tratados internacionales que el país ha firmado.

De otro lado, debe indicarse que el llamado beneficio penitenciario es considerado, según la Ley, como la prerrogativa o privilegio que crea y otorga el Estado a las personas privadas de libertad, siempre y cuando cumplan con una serie de requisitos administrativos y se permita dejar la prisión antes del vencimiento de la condena, los cuales están supeditados a la voluntad de los funcionarios que los otorgan.

A través del Decreto Legislativo n.º 654, publicado con fecha 2 de agosto

de 1991, se puso en vigencia el Código de Ejecución Penal, el mismo que se encuentra reglamentado por el Decreto Legislativo n.º 015-2003. En dicho cuerpo normativo, se ubica el título II, capítulo I, que contiene el apartado “Sobre los derechos del interno” (artículos del 14 al 20). En dicha sección se ha reconocido diversos derechos como el de mantener el bienestar físico y mental, tener acceso a una atención adecuada y oportuna en salud, así como, el de comunicarse periódicamente, en forma oral, escrita y en su propio idioma o dialecto, con sus familiares, amigos y organismos e instituciones de asistencia penitenciaria.

En el título VII sobre el régimen de beneficios penitenciarios, se considera que los beneficios penitenciarios, vale decir, aquellas ventajas que otorga el Estado hacia el interno que cumpla con los requisitos preestablecidos. Se ha puntualizado que dichos beneficios son tales como los permisos de salida, la redención de la pena por el trabajo y educación, la semilibertad, la liberación condicional, así como se ha considerado a la visita íntima, entre otros.

Todos los citados beneficios son salidas previas de prisión al cumplimiento de la condena impuesta por sentencia; es más, todos ellos vinculados con el derecho a la libertad, en específico con la libertad de movimiento, a la cual el mandato judicial dispuso la suspensión, dígame, la principal razón por la cual se encuentra en prisión. Sin embargo, existe un beneficio que no se encuentra relacionado al derecho a la libertad, sino al derecho de la intimidad, libre desarrollo de la personalidad, como es, la visita íntima.

De otro lado, respecto a la visita íntima se debe destacar la sentencia del Tribunal Constitucional Exp.01575-2007- PHC/TC, por el caso de la interna

Venturo Ríos, del establecimiento penitenciario de Chorrillos, en la que se establecieron consideraciones como las siguientes:

El régimen penitenciario tiene como fin la reinserción social del penado, para lo cual el Estado no solo asume un deber negativo de abstenerse de llevar a cabo prácticas que afecten el ejercicio de los derechos fundamentales del interno si no también el deber positivo de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la efectividad de los derechos de las personas en condición de reclusión.

De lo anterior, se evidencia que el Tribunal ha dejado sentado que las visitas familiares y amicales a los internos, particularmente la visita íntima, constituyen un importante instrumento para garantizar la función resocializadora de la pena, por lo que es deber del Estado que todos los establecimientos penitenciarios cuenten con instalaciones apropiadas para permitir la visita íntima.

Además, la referida sentencia ha expresado que, hoy en día, los tratados de derechos humanos y la propia Constitución Política del Estado peruano protegen los derechos a la integridad personal, a la dignidad, a la libertad y al debido proceso de las personas que se encuentran privadas de libertad.

No obstante, el sistema penitenciario peruano, a pesar de haber transcurrido más de diez años desde la emisión de la sentencia, se mantiene en situación de precariedad; especialmente, en el caso de las internas. Es más, en la referida sentencia, el TC ha expuesto que el sistema debe garantizar una política integral para revertir la situación carcelaria, por lo que, mientras no se resuelva tal situación, no se podrá contar con un sistema garantista y protector de los derechos a la vida, integridad, salud, alimentación y dignidad a favor de las personas privadas de libertad.

De este estudio se puede manifestar que este llamado “beneficio penitenciario” –según el reglamento- se encuentra a potestad de la administración

del penal, a través de su director, quien resuelve denegar o admitir la visita íntima. Ante dicho contexto, muchas veces esto ha sido un problema, conforme a los últimos hallazgos encontrados por la Defensoría del Pueblo (2019) en su Informe “Condiciones de la Mujeres en Establecimientos Penitenciarios de Cuatro Departamentos del Perú”, en el que se desprende que, en el penal de mujeres de Chorrillos, más del 50 % de estas ha tenido dificultad para acceder a la visita íntima, así como el 17 % de las mujeres entrevistadas ha manifestado haber accedido a la visita íntima una sola vez.

Del citado informe defensorial debe destacarse la entrevista a la directora del EP de Mujeres de Chorrillos, quien ha manifestado que dicho beneficio se otorga una vez por quincena —todos los viernes desde las 10:00 a. m. hasta las 12:00 m. y desde las 2:00 p. m. hasta las 4:00 p. m.—, que existe un ambiente adecuado para ello y que se requiere comprobar la relación sentimental como requisito. No se permite la visita íntima entre personas homosexuales ni bisexuales porque no hay norma que lo regule. La entrevistada añade que las últimas fechas en la que las internas tuvieron el citado beneficio fueron el día 2, en que pasaron 12 internas; el día 9, en que pasaron 11, y el día 16, en que pasaron 12; todos en el mes de agosto.

Hay que añadir que el régimen penitenciario ha otorgado la información que la visita íntima es solo para mujeres casadas, o convivientes con hijos principalmente. Adicionalmente, se ha informado que son requisitos la constancia de matrimonio o convivencia, siendo recomendable que la interna se case para que acceda a dicho beneficio, o acredite a la pareja que venga a verla, sin olvidar que debe utilizar algún método anticonceptivo.

Con respecto al penal de mujeres Concepción de Huancayo, de la

entrevista sostenida por el supervisor de la Defensoría del Pueblo a la directora de dicha institución, se obtiene que no hay un ambiente adecuado para la visita, por lo que se acondiciona una celda de observación; que se requiere comprobar la relación sentimental como requisito para otorgar la visita —hay un vacío legal para dársela a las personas no heterosexuales; que se brinda consejería en salud sexual y reproductiva, mas no se tiene disponible ningún método anticonceptivo para otorgar a las internas, y que, además, estas no presentan su solicitud (Defensoría del Pueblo, 2019).

Por el contrario, se ha destacado que, a partir de la encuesta anónima realizada por dicho organismo estatal, se recibió un desgarrador testimonio de una interna:

... las inpes nos dicen que no existe íntima por ser régimen y que nadie ha pasado íntima por acá (...) hace dos meses le dije a la asistente para pasar y me dijo que me iba a poner ampollas (...) quiero ser madre, estoy sana (...) hice mi solicitud y me dijeron que no hay cuarto (...) cuando pedí íntima los demás se enteraron (...) siento deseo, me estoy carteano con mi ex (...) acá no o nunca ha habido visita íntima. (Defensoría del Pueblo, 2019, p. 174)

En el penal de mujeres de Jauja, la Defensoría del Pueblo (2019) advierte que el espacio acondicionado para el adonisterio “no cuenta con privacidad, y que el único espacio con ventilación colinda con los servicios higiénicos para varones del personal penitenciario” (p. 176).

De todo lo expuesto en este ítem, se tiene que este (mal)llamado “beneficio de visita íntima”, el cual se encuentra en el ítem 5 del artículo 42 del Código de Ejecución Penal, no está relacionado con el derecho a la libertad (locomoción) suspendido por mandato judicial, sino con otros derechos muchos más personales, que implican que la interna o el interno ejercite su libertad sexual y sus derechos sexuales —vincularse de manera íntima con su pareja,

cónyuge o la persona que elija—, es decir, que muestre sus emociones, afecto, cariño, y todo lo concerniente a un espacio personal y privado, lo cual no necesariamente está ligado a lo reproductivo, sino a algo más amplio que le corresponde al ser humano como es el ejercicio del derecho a la intimidad y al libre desarrollo de su personalidad y que no ha sido privado por sentencia o medida preventiva.

Respecto a ello, cabe señalar que el sistema penitenciario del Perú es violento y discriminatorio por cuanto el tratamiento penitenciario está sostenido en estereotipos sobre las mujeres que quiebran la ley penal, porque fue diseñado para los hombres y no se presta atención a las necesidades específicas de las mujeres. Es más, a través del Código de ejecución, no se asume la importancia de los derechos sexuales y reproductivos, el de libre desarrollo de la personalidad, que le corresponden a la mujer privada de libertad, dado que en el artículo 58, no ha definido el beneficio de la visita íntima, sino que, únicamente, ha reconocido que “tiene por objeto el mantenimiento de la relación del interno con su cónyuge o concubino, bajo las recomendaciones de higiene, planificación familiar y profilaxis médica”, y que es concedido por el director del establecimiento penitenciario conforme al reglamento. Además, se ha descrito que dicho beneficio lo puede pretender el cónyuge o el conviviente privado de libertad, así como a favor de la pareja que se designe, sin embargo el reglamento de la norma precitada, no ha sido modificado en dicho extremo, y solo considera dicho beneficio para los cónyuges y convivientes; adicional a lo anterior, debe manifestarse que el artículo 197, establece la facultad a la dirección del penal, la de resolver las solicitudes de visita íntima siempre y cuando se acrediten relaciones afectivas permanentes, lo que implica una mirada restrictiva que

limita el derecho a la sexualidad.

Sin embargo, este estudio destaca que, más que un estímulo, la visita íntima es un derecho personalísimo e irrenunciable que se vincula con la dignidad de la persona, intimidad y libre desarrollo de la personalidad y que está protegido por instrumentos internacionales y nacionales. Aun así, en el caso de las internas, el Estado pretende controlar su cuerpo, su sexualidad, su pensamiento, sus sentimientos, sus sentidos y, con ello, también controla su sentir, moldeando su personalidad a un formato llamado resocialización, lo cual afecta a su desarrollo individual, y proyecto de vida al que tiene derecho, generándose así una doble sanción hacia éstas.

Hoy en día, el derecho a la sexualidad y el derecho reproductivo de la mujer privada de libertad debe entenderse como el derecho a tomar decisiones autónomas sobre sus cuerpos, sexualidad y la reproducción, sin embargo todo ello se ven truncados no solo por el desconocimiento de las internas de lo que esto implica, sino también por las trabas existentes en las normas de ejecución, que desconocen los derechos de libre desarrollo de la personalidad, e, incluso, el de acceder a la maternidad de ser el caso.

De otro lado, la situación de los internos, respecto a la visita íntima, es radicalmente distinta al interior del centro de reclusión, dado que estos no cumplen ningún requisito para efectivizar sus derechos a la sexualidad y la reproducción en estricto. Esto es evidente, pues lo efectivizan en los días de visita normales y en sus propios ambientes dentro de prisión; es decir, se realiza en los días de visita de los familiares que son miércoles y sábados de 9:00 a. m. a 5:00 p. m.; así, no están sujetos a ningún pedido o trámite ante el director del establecimiento.

Este proceder es de pleno conocimiento de las autoridades penitenciarias; empero, en el caso de las internas, quienes son sometidas y “cuidadas” por la administración penitenciaria y sus agentes de seguridad, se les niega la posibilidad de “alguna muestra de afecto” a la que puedan acceder, como parte del ejercicio de su derecho a la sexualidad, porque está prohibido bajo los pretextos de seguridad penitenciaria.

En ese orden de ideas, se está ante la vigencia de la concepción patriarcal y la existencia de patrones socioculturales que existen al interior de la sociedad y del centro penitenciario, el cual se encuentra bajo la administración de sus autoridades penitenciarias, quienes no toman en consideración que las mujeres privadas de libertad tienen derecho a vivir relaciones sexo-afectivas de manera plena, libre e informada. Esto se traduce en que la mujer privada de libertad, quien está doblemente en condición de vulnerabilidad, se mantenga bajo el poder de dominación, afectándose lo más íntimo que posee, que corresponde a la intimidad, el ejercicio de su derecho al libre desarrollo de su personalidad, entendida como la posibilidad de realizar todo aquello que desee, siempre y cuando no exista una restricción por mandato judicial. Es más, la disciplina, el orden o la seguridad penitenciaria no pueden confundirse con actos de humillación, perjuicios psicológicos y físicos, y vulneración de derechos fundamentales.

Por lo expuesto, está marcada diferenciación de trato, en perjuicio de la mujer al interior del establecimiento penitenciario, conlleva a inferir que el pensamiento medieval todavía subsiste y se mantiene igual desde la época de los primeros apuntes sobre temas carcelarios. Esta bifurcación de privilegios está ligada a conceptos extremistas que se dejan escuchar en los pasillos en

consonancia a lo expuesto por Scarfó (2002):

La cárcel es el lugar en el cual terminan aquellas personas que, en su mayoría, no han tenido educación, trabajo, salud y ningún tipo de garantías. El sistema los genera, y excluye, generando sus propios mecanismos que responden a una lógica del poder que impera en ese momento (p. 292).

Existe una sanción desde el Estado que, en representación de la sociedad, ha aplicado un castigo hacia la persona que ha cometido un delito y que ha quebrado el “contrato social”; pero esta sanción, puesta a través de una orden judicial, no recorta en ningún extremo los derechos fundamentales de la mujer ni estos deben ser asidos por el Estado, convirtiéndolos en beneficio penitenciario.

Por ello, la exinterna Bracamonte (2019) ha señalado que las mujeres no exponen sus afectaciones por el temor a que sean sancionadas por un consejo técnico penitenciario, o ser trasladadas a otros penales como forma de amedrentamiento, bajo el rótulo de seguridad penitenciaria, lo que genera que sean alejadas de la escasa red familiar que mantienen. En ese entendido, muchas de estas mujeres se convierten en fantasmas que circulan por los pasillos en los que se ocultan diferentes vejámenes y amenazas, con el fin de dominar las voluntades de las internas, como lo hacía Sor María Magdalena en el siglo XVII.

En esa línea de ideas, ante la problemática que se expone de la mujer privada de libertad, se propone la instalación de una mesa de trabajo multidisciplinaria con los representantes de los ministerios de la Mujer, Justicia, Salud, gobiernos regionales, así como miembros de la sociedad civil, con la

finalidad de que se exponga, reflexione y se tomen decisiones sobre la problemática de la vulneración de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres en contexto de prisión, la cual ha sido identificada en el presente trabajo.

Se propone que el estado peruano cumpla con los principios y normas que permitan visibilizar las necesidades de la población femenina que se encuentra privada de libertad, así como la humanización del sistema carcelario para las mujeres en beneficio de su familia. Todo ello implicaría la derogación del artículo 58 del Código de Ejecución Penal, y que se considere que la visita íntima es un derecho de la interna; como consecuencia de ello, también deberán derogarse los demás artículos que guarden relación con el precitado.

## **2.3 Definición de términos**

### **Visita íntima**

Está prescrito en el Código de Ejecución Penal peruano de 1991 como la prerrogativa que otorga el sistema penitenciario hacia la interna o el interno, siempre y cuando cumpla con requisitos legales. Una vez cumplimentados estos, la autoridad penitenciaria determina el tiempo en que la interna o el interno accederá a espacios de intimidad, mantendrá relaciones sexuales coitales o no, de ser el caso, con su pareja, sea conviviente, cónyuge u otra índole, siempre que medie voluntad entre las dos partes.

Este beneficio contiene intrínsecamente el derecho humano sexual y reproductivo, y está fuertemente vinculado a otros derechos fundamentales, como el de la integridad personal y el libre desarrollo de la personalidad. Debe indicarse, también, que en dicho cuerpo de normas se ha regulado que se puede suspender este beneficio cuando el interno o la interna realiza una falta grave

al interior del establecimiento penitenciario.

### **Derecho a la dignidad**

La dignidad es concebida como un derecho, que tiene cada ser humano, de ser valorado y respetado como tal; por ello, es protegido por la Constitución y el sistema legal existente.

### **Derecho al libre desarrollo de la personalidad**

Este es un tipo de derecho sumamente importante, que se considera como un modelo estructural de los demás derechos, lo que permite a la persona un libre desarrollo o autodeterminación de su vida.

### **Derechos sexuales y reproductivos**

Este es un derecho que le corresponde a cualquier persona sin hacer distinción de su género o sexo; por ello, es considerado un derecho humano. La razón de su existencia es porque, con dicho ejercicio, se busca garantizar que las personas tomen decisiones sobre su vida sexual y reproductiva con libertad, confianza y seguridad de acuerdo con su vivencia interna y externa, así como que estén libres de temores, miedos y estereotipos.

Por ello, los derechos sexuales se refieren a la facultad que tiene toda persona, con base en su autodeterminación, de ejercer su sexualidad de manera saludable y sin ningún abuso, violencia o discriminación. La sexualidad debe ser entendida como la actividad sexual, la intimidad, el erotismo y el placer. Mientras que los derechos reproductivos están comprendidos por la libertad que tiene la persona para decidir si tener hijos o no, la cantidad y el intervalo entre cada uno de estos y el tipo de familia que desea formar, así como para poder acceder a planificación e información para ejercitar la actividad sexual, a métodos anticonceptivos, al aborto seguro, y a los servicios adecuados sobre fertilización

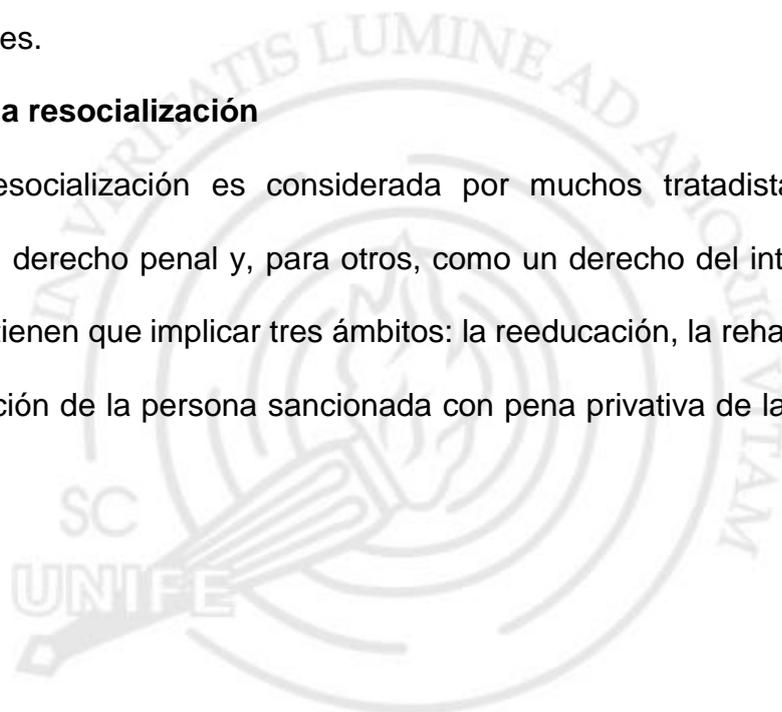
asistida y de salud pre y posembarazo.

### **Derecho a la salud mental**

Es la facultad que tiene toda persona de mantenerse en un estado de bienestar, en el cual el individuo es consciente de sus propias capacidades, con las que puede afrontar las tensiones normales de la vida, trabajar de forma productiva y fructífera, y ser capaz de hacer contribución a su comunidad. Para la Organización Mundial de la Salud (OMS), es un estado de completo bienestar físico, mental y social, que no solamente implica la ausencia de afecciones o enfermedades.

### **Derecho a la resocialización**

La resocialización es considerada por muchos tratadistas como un principio del derecho penal y, para otros, como un derecho del interno; en ese sentido, se tienen que implicar tres ámbitos: la reeducación, la rehabilitación y la reincorporación de la persona sancionada con pena privativa de la libertad a la sociedad.



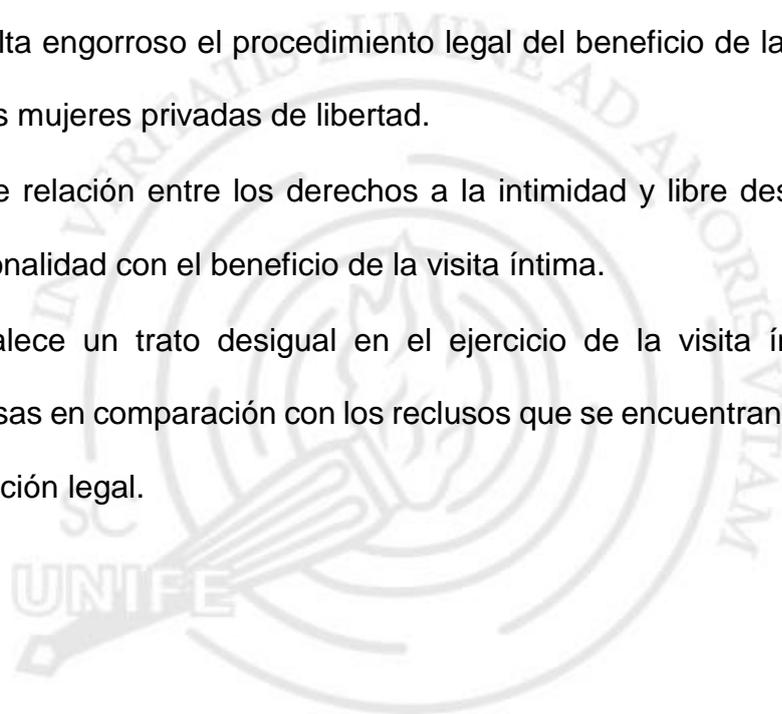
## **2.4 Hipótesis**

### **2.4.1 Hipótesis general.**

Existe vulneración de los derechos sexuales y reproductivos de mujeres privadas de libertad.

### **2.4.2 Hipótesis específicas.**

- No existe un protocolo que regule la visita íntima, ni ambientes especiales, ni una adecuada información sobre los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad.
- Resulta engorroso el procedimiento legal del beneficio de la visita íntima en las mujeres privadas de libertad.
- Existe relación entre los derechos a la intimidad y libre desarrollo de la personalidad con el beneficio de la visita íntima.
- Prevalece un trato desigual en el ejercicio de la visita íntima de las reclusas en comparación con los reclusos que se encuentran en su misma condición legal.



## CAPÍTULO III: MÉTODO

### 3.1 Diseño de la investigación

La presente investigación es de tipo experimental y cualitativa descriptiva.

### 3.2 Muestra

No se usó muestra en la presente investigación dado el tipo de metodología.

### 3.3 Técnicas e instrumentos de recolección de datos

#### 3.3.1 Técnicas de recolección de datos.

En el presente trabajo, se ha hecho uso de las técnicas de acopio documental, ya que, con ello, se logró obtener la información que es útil para el desarrollo de la investigación. Con la gestión de la información, se permitió organizar y realizar el esquema de la investigación.

El análisis documental es una técnica de suma importancia que, en este caso, permitió revisar, clasificar, seleccionar, leer y comparar toda la información que tenga carácter doctrinario y normativo para que estén acordes con los propósitos de la investigación, por lo que se analizaron libros, revistas científicas, páginas *online* (web).

#### 3.3.2 Instrumentos de recolección de datos.

- **Carpeta de archivos:** permitió clasificar y guardar la información seleccionada acorde con el tema investigado.
- **Hojas de resumen:** con ello, se logró sintetizar la información seleccionada acorde con el tema investigado.
- **Fotocopias:** a través de ello, se logró reunir y agrupar la información de referencias físicas como libros, revistas y publicaciones no periódicas que estén

vinculadas a la investigación.

- **Observación:** permitió recoger datos de la realidad y de las personas estudiadas.
- **Entrevista:** permitió abordar directamente la realidad en la que se encuentra la mujer privada de libertad, además de la situación del hombre.

### 3.4 Técnicas de procesamiento y análisis de datos

No se utilizó técnica de procesamiento y análisis de datos.

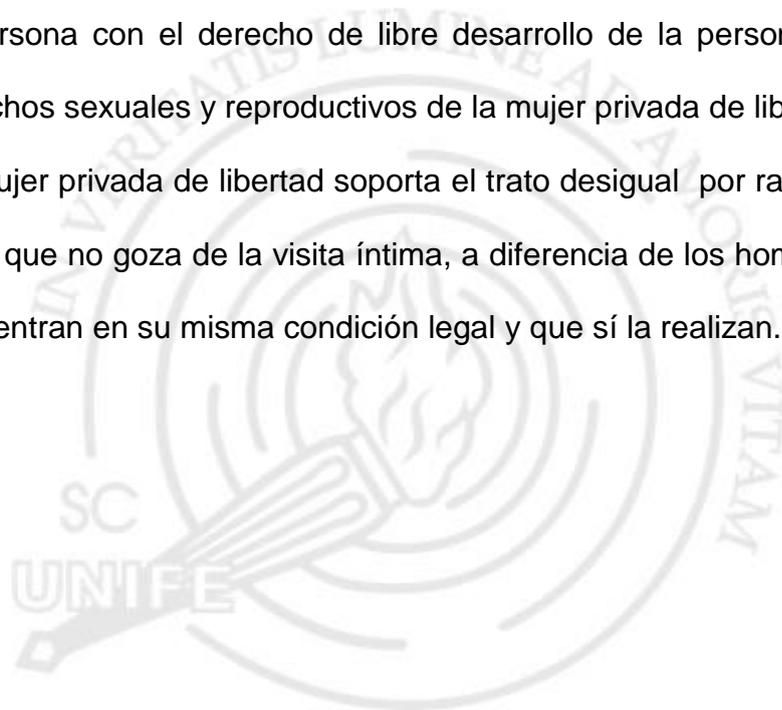


## CAPÍTULO IV: RESULTADOS

1. Los derechos sexuales y reproductivos son derechos humanos irrenunciables e inherentes a la persona, que no pueden estar sujetos a la voluntad de los funcionarios penitenciarios; tomando en cuenta que existen necesidades propias en las mujeres y que no debe existir discriminación por ninguna razón, menos aún por sexo o condición social.
2. La visita íntima es una de las formas de contacto de la interna con el mundo exterior, así como es un medio a través del cual se efectiviza el derecho sexual de la mujer privada de libertad, y está considerada en la ley de ejecución penal peruana como un beneficio penitenciario, es decir, un estímulo que otorga el Estado a través del sistema penitenciario, que es el que admite o no, la petición y determina la periodicidad en que se efectiviza; sobre todo, condicionado a un “buen comportamiento” y que acredite la permanencia de la pareja de la mujer en prisión.
3. Los trámites administrativos para solicitar la visita íntima son engorrosos y largos, así como no se otorga información adecuada a la interna sobre los requisitos solicitados, la importancia de estos y el plazo en que se resuelve el pedido.
4. No se ha encontrado un protocolo utilizado por el Instituto Nacional Penitenciario que regule la visita íntima de las internas. No existe una estructura adecuada destinada para el ejercicio de los derechos sexuales y reproductivos.
5. El personal penitenciario no se encuentra sensibilizado ni mucho menos capacitado para un adecuado trato hacia las mujeres privadas de libertad

quienes, por ser mujeres y encontrarse en prisión, se encuentran en doble situación de vulnerabilidad.

6. La mujer privada de libertad no recibe información sobre sus derechos sexuales y reproductivos, lo que genera obstáculos para el adecuado ejercicio de su sexualidad, el abuso de esta por parte de terceras personas y hasta del personal penitenciario, así como también los embarazos no deseados
7. Se ha encontrado la estrecha relación entre el derecho a la intimidad de la persona con el derecho de libre desarrollo de la personalidad y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer privada de libertad.
8. La mujer privada de libertad soporta el trato desigual por razón de sexo, dado que no goza de la visita íntima, a diferencia de los hombres que se encuentran en su misma condición legal y que sí la realizan.



## CAPÍTULO V: DISCUSIÓN DE RESULTADOS

A partir de los resultados encontrados, se acepta la hipótesis general, la cual consiste en que se vulneran los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad. Estos resultados guardan relación con lo que han sostenido, de manera tangencial, Moreno y Marín (2018): “Los estereotipos de un sistema patriarcal de la sociedad también se reproducen en las cárceles en perjuicio de las mujeres” (p. 40). Asimismo, han indicado que las mujeres tienen necesidades especiales, y que su condición de pobreza y situación de vulnerabilidad les generan no poder tener acceso a lo más básico como parte de su ámbito personal.

Ello se ve coadyuvado por la preponderancia de internas que son, a su vez, madres y jefas de familia, y que cuentan con una situación económica precaria. Estas condiciones afectan su autoestima, lo que hace necesario que se otorgue todo tipo de información, especialmente, sobre sus derechos sexuales y reproductivos, y que puedan acceder de manera libre e informada, lo que incidirá también en su salud.

Aunque existan directivas, o resoluciones administrativas, como la n.º 310-2018-INPE-P, que reconoce la perspectiva de género, la mayoría de las internas desconoce de su existencia, dado que no se encuentra al alcance de los profesionales ni de la población en general dado que su publicación está deshabilitada, y se contrapone a los hallazgos encontrados por la Defensoría del Pueblo, en sus visitas inopinadas, contenidas en el Informe Especial n.º 02 - 2019 que no solo describe, la situación clamorosa de las internas, también demuestra que se requiere comprobar la relación sentimental como requisito.

Las mujeres privadas de libertad no reciben información y especializada sobre sus derechos sexuales y reproductivos por parte de personal médico adscrito al establecimiento penitenciario, hecho que ha sido corroborado por los hallazgos encontrados en el Informe Defensorial n.º 006-2018-DP/ADHPD y n.º 2-2019-DP-MNPT y según lo informado por la exinterna L. G. L. (43 años).

El sistema penitenciario vigente permite la existencia del trato desigual al interior del establecimiento penitenciario, con relación al ejercicio de la visita íntima de las mujeres respecto al de los hombres que se encuentran en la misma condición. Ello se ha podido comprobar conforme al testimonio de V. R. Y. M. (40 años), del establecimiento penitenciario de Cañete, quien ha referido que los internos pueden ejercer sus derechos sexuales todos los días de visitas normales, lo que es de pleno conocimiento del director del establecimiento. Es más, se han advertido controversias judiciales que han llegado hasta el Tribunal Constitucional de nuestro país, como es el caso del Exp. n.º 1575-2007-PHC/TC (caso Venturo Ríos); sin embargo, no existen controversias judiciales de hombres en defensa de la visita íntima.

## CAPÍTULO VI: CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### 6.1 Conclusiones

1. El sistema penitenciario peruano vulnera los derechos sexuales y reproductivos de las mujeres privadas de libertad al no atender con debida diligencia y con visión humana las necesidades de dicho grupo vulnerable. Esto se evidencia con el mantenimiento y vigencia de la denominación de “beneficio” al derecho de la visita íntima. El Estado y el sistema penitenciario no consideran el derecho sexual y reproductivo de la interna como derecho humano, motivo por el cual ha sido considerado en la Ley de Ejecución Penal como una prerrogativa del Estado, sujeta a trámite administrativo, sin plazo definido.
2. No existe protocolo que regule la visita íntima al interior del establecimiento penitenciario, lo que genera que se carezca de un sistema humano, normas internas adecuadas, así como de personal penitenciario amigable, y que represente el nexo que debe existir entre la familia de la interna y la precitada, con la finalidad de que permita mantener las relaciones sociales, familiares, conservar el estado de bienestar físico, psíquico y emocional, así como el ejercicio del derecho a su sexualidad.
3. Las mujeres no reciben información suficiente sobre derechos sexuales y reproductivos al no otorgárseles charlas sobre dichos temas por parte de los profesionales adscritos al sistema penitenciario. Al ser escasos, y al haber desconocimiento sobre el tema, se genera, en estricto, un obstáculo para el goce de sus derechos precitados y hasta la protección de su derecho a la vida. No deben confundirse los derechos sexuales con los

de la salud sexual y reproductiva.

4. Las mujeres privadas de libertad no cuentan con espacios especiales para el ejercicio de la visita íntima, y en los lugares que los hay, son sumamente escasos, generando la negación del otorgamiento del beneficio; de otro lado, las mujeres privadas de libertad durante su permanencia en el centro de reclusión reciben calificativos denigrantes debido a su género, lo que se convierte en una doble sanción del sistema penitenciario inhumano vigente. Las dilaciones, desatenciones que se generan en los pedidos de ser visitadas de manera personal hacen que rompan sus lazos afectivos y con su núcleo familiar por el simple hecho de la demora en la resolución de los pedidos, así como los requisitos que se tornan engorrosos e inalcanzables. Hay que recordar que estas visitas existen para que la mujer privada de libertad pueda mantener los nexos familiares que dejó al momento de iniciar una nueva vida en la prisión.

## **6.2 Recomendaciones**

1. Se constituya una mesa de trabajo multisectorial con la participación de los representantes del área estatal y la sociedad civil; en el primer ámbito se tendría: el Ministerio de Salud, la Defensoría del Pueblo, el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, el Ministerio de Justicia y el Instituto Nacional Penitenciario, en el segundo ámbito, ONGs, colectivo de defensa de Derechos Humanos, Amnistía Internacional, etc.; con la finalidad de poner en agenda: abordar, estudiar, debatir sobre la situación de la mujer privada de libertad, en específico, acerca del ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos y la visita íntima.

2. Se plantee ante la máxima autoridad del Ministerio de Justicia la contratación de un mayor número de profesionales en las áreas de trabajo social y salud, con la finalidad de que cada profesional tenga a su cargo grupos pequeños de mujeres privadas de libertad, lo que permitirá otorgar, de manera adecuada, información válida y/o consejería a las internas sobre su derechos sexuales y reproductivos. Dicha actividad debe estar liberada de ideas subjetivas, sesgos religiosos e ideológicos, o prejuicios del profesional hacia la interna.
3. Se instale una oficina móvil por parte de la Defensoría del Pueblo - área de Asuntos Penales-, a fin de que mensualmente, se constituyan al interior de los establecimientos penitenciarios de mujeres, con la finalidad de velar por los derechos fundamentales de las mujeres privadas de libertad, así como recabar de manera directa, noticia sobre algún tipo de hecho que afecte sus derechos sexuales o reproductivos así como la visita íntima.
4. Las mujeres privadas de libertad deben contar con ambientes especializados y exclusivos para acceder a la visita íntima, los mismos que deben ser supervisados, de manera inopinada, para corroborar su funcionamiento y existencia por parte de la Defensoría del Pueblo. Por su parte, el Estado debe considerar la construcción de ambientes especializados para el desarrollo de la visita íntima en los establecimientos donde no se cuenten con estos, y, en el caso de existir, deberá ampliarse, renovarse y/o mejorarse para lograr el efectivo ejercicio del derecho a la sexualidad de la interna.
5. La mesa de trabajo multisectorial deberá evaluar, estudiar la derogatoria del artículo 58 del Código de Ejecución Penal, así como los artículos 197,

198.2 y 199 del Reglamento del Código precitado; todo ello, apoyándose en equipos de profesionales técnicos en el área de psicología, legal y social de los ámbitos públicos y privados, con el objeto de que se estructure un adecuado instrumento legal que modifique y garantice el ejercicio humano de los derechos sexuales y/o reproductivos en la mujeres privadas de libertad.



## REFERENCIAS

- Aguirre, C. (2003). Mujeres delincuentes, practicas penales y servidumbre. En O'Phelan Godoy, S., Muñoz, F., Joffré, G. R., y Ricketts Sánchez- Moreno, M. (eds.), *Familia y vida cotidiana en América Latina, siglos XVIII-XX* [edición digital], 203-226. Institut français d'études andines, Instituto Riva-Agüero, Pontificia Universidad Católica del Perú.  
Recuperado de <https://books.openedition.org/ifea/4489>
- Alvarado, R. (2012). ¿Por qué delinquen las mujeres? Tesis biologicistas. Las teorías antropológicas. *CJ Worldnews España*. Recuperado de <https://cj-worldnews.com/spain/index.php/es/criminologia-30/genero-y-delincuencia/item/2245-c2bfpor-quc3a9-delinquen-las-mujeres3f-tesis-biologicistas-las-teorc3adas-antropolc3b3gicas>
- Bernales, B. Enrique (2012). La constitución de 1993-veinte años después. Sexta edición. IDEMSA.
- Asamblea Constituyente de Ecuador (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Recuperado de <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/ec/ec030es.pdf>
- Asamblea Nacional Constituyente de Colombia (1991). *Constitución Política de Colombia*. Recuperado de <https://www.corteconstitucional.gov.co/inicio/Constitucion%20politica%20de%20Colombia.pdf>
- Azaola, G. (2005). Las Mujeres en el sistema de justicia penal y la antropología a la que adhiero. *Cuadernos de Antropología Social*, 22, 11-26. Recuperado de <https://www.redalyc.org/pdf/1809/180913913002.pdf>
- Balaguer, M. (2009). Victoria Kent: vida y obra. *Anuario de derecho parlamentario*, 2009(21), pp. 17-34.
- Batalla, C. (27 de octubre de 2019). ¿Sabía cómo fue el cierre de la cárcel más antigua del Perú? *El Comercio* (Perú). Recuperado de <https://elcomercio.pe/archivo-elcomercio/estoyalerta-panoptico-lima-noticia/>
- Bermúdez, V. (2006). *La violencia contra la mujer y los derechos sexuales reproductivos develando conexiones*. Cepal. Recuperado de <https://www.cepal.org/sites/default/files/events/files/bermudezv.pdf>
- Bracamonte, F. (2019). *Más allá del muro* (1.ª ed.). Editorial Planeta.
- Cervelló, D. (2006). Las prisiones de mujeres desde una perspectiva de género. *Revista General de Derecho Penal*, 5. Recuperado de <http://www.cienciaspenales.net/files/2016/07/12mujeresenprision11.vicentacervello.pdf>

- Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1989). *Observación General N.º 18*. Recuperado de <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1404.pdf>
- Congreso de Colombia (2008). *Ley N.º 1257*. Recuperado de <https://www.rednacionaldemujeres.org/phocadownloadpap/ley%201257%20de%202008.pdf>
- Congreso de Colombia (2015). *Ley N.º 1751*. Recuperado de [https://www.minsalud.gov.co/Normatividad\\_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf](https://www.minsalud.gov.co/Normatividad_Nuevo/Ley%201751%20de%202015.pdf)
- Congreso de la República del Perú (1982). *Resolución Legislativa N.º 23432*. Recuperado de [https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/normatividad/23432\\_cedaw.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgignd/normatividad/23432_cedaw.pdf)
- Congreso de la República del Perú (1993). *Constitución Política de Perú*. Recuperado de <http://www.pcm.gob.pe/wp-content/uploads/2013/09/Constitucion-Pol%C3%ADtica-del-Peru-1993.pdf>
- Congreso de la República del Perú (2007). *Ley N.º 28983 – Ley de Igualdad de Oportunidades entre Hombres y Mujeres*. Recuperado de <https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/28983.pdf>
- Congreso de la República del Perú (2015). *Ley N.º 30364*. Recuperado de <https://busquedas.elperuano.pe/normaslegales/ley-para-prevenir-sancionar-y-erradicar-la-violencia-contraley-n-30364-1314999-1/>
- Congreso de República del Perú (1991). *Decreto Legislativo N.º 654 – Código de Ejecución Penal*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/0B3CF033481D48A205257E85005E541A/\\$FILE/00654.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/0B3CF033481D48A205257E85005E541A/$FILE/00654.pdf)
- Congreso de República del Perú (2003). *Decreto Legislativo N.º 015-2003 – Reglamento del Código de Ejecución Penal*. Recuperado de [http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2\\_uibd.nsf/BDF169444D98B408052577BD006F9C90/\\$FILE/DS\\_015\\_2003-JUS.pdf](http://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con2_uibd.nsf/BDF169444D98B408052577BD006F9C90/$FILE/DS_015_2003-JUS.pdf)
- Defensoría del Pueblo (1999). *Informe Defensorial N.º 29*. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/defensoria-del-pueblo/informes-publicaciones/1060149-informe-defensorial-n-29>
- Defensoría del Pueblo (2011). *Informe Defensorial N.º 154*. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/defensoria-del-pueblo/informes-publicaciones/1056168-informe-defensorial-n-154>
- Defensoría del Pueblo (2018). *Informe de Adjuntía N.º 006-2018-DP/ADHPD*. Recuperado de <https://www.gob.pe/institucion/defensoria-del->

pueblo/informes-publicaciones/1050573-informe-de-adjuntia-n-006-2018-dp-adhpd

- Defensoría del Pueblo (2019). *Informe Especial N.º 02 -2019-DP-MNPT – Condiciones de las mujeres en establecimientos penitenciarios de cuatro departamentos del Perú*. Recuperado de <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/Informe-Especial-N2-Mujeres-en-penales.pdf>
- Diccionario de Etimologías de Chile (2020). *Cárcel*. Recuperado de <http://etimologias.dechile.net/?ca.rcel>
- Espinoza Espinoza, J. (2013) *La Constitución comentada, Análisis artículo por artículo*, tomo I [2.ª ed.]. Gaceta Jurídica (Perú).
- Espinoza, O. (2016). Mujeres privadas de libertad: ¿es posible su reinserción social? *Cuaderno CRH*, 29(5), 93-106. Recuperado de [https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0103-49792016000600093&script=sci\\_abstract&tIng=es](https://www.scielo.br/scielo.php?pid=S0103-49792016000600093&script=sci_abstract&tIng=es)
- Facio, A. (2002). El derecho a la no discriminación. *Corte IDH*. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/a22077.pdf>
- Facio, A. (2008). *Los derechos reproductivos son derechos humanos. Instituto Interamericano de Derechos Humanos*. Recuperado de [https://issuu.com/dhpedia/docs/los\\_derechos\\_reproductivos\\_son\\_derechos\\_humanos](https://issuu.com/dhpedia/docs/los_derechos_reproductivos_son_derechos_humanos)
- Fernández, J. (2017). Las Reglas de Bangkok: perspectiva de género en el tratamiento de personas privadas de libertad. *Blog Amnistía Internacional*. Recuperado de <https://www.amnistia.org/ve/blog/2017/10/3860/reglas-de-bangkok-perspectiva-de-genero-en-tratamiento-de-privadas-de-libertad>
- Fernández, J. C. (2017). La concepción del delito de la antigüedad a la actualidad. Líneas generales. *Facultad de Derecho de la Universidad de la República (Uruguay)*. Recuperado de <https://www.fder.edu.uy/node/963>
- Fernández Sessarego, C. (2016). El Derecho y la Libertad como proyecto. *Iuset Veritas*, 24(52), 114-133. Recuperado de <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/iusetveritas/article/view/16375>
- Foucault, M. (2002). *Vigilar y castigar*. Trad. de Aurelio Garzón del Camino. Siglo XXI Editores.
- Foucault, M. (2014). *El poder, una bestia magnífica* [4.ª ed.]. Siglo XXI Editores.
- Fraile, D. (2004). Mujer y cultura: La educación de las mujeres en la edad moderna. *Foro de Educación*, 4, 74-88. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2167065>

- Galdos Silva, S. (2013). La conferencia de El Cairo y la afirmación de los derechos sexuales y reproductivos, como base para la salud sexual y reproductiva. *Revista Peruana de Medicina Experimental y Salud Pública*, 30(3). Recuperado de [http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S1726-46342013000300014](http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-46342013000300014)
- Goite, M., Medina, A., Fernández, R., Huertas, O. y Ruiz, A. (2016). Globalización, derecho penal mínimo y privación de libertad a 250 años de la obra cumbre de Beccaria. *Revista Prolegómenos Derechos y Valores*, 19(38) 109-126. Recuperado de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5585545>
- Guevara, A. y Guardia, S. (2019). Entre la libertad y los votos perpetuos: el caso de la monja Dominga Gutiérrez. En *Dramaturgia del Derecho en el Perú*, Pontificia Universidad Católica del Perú, pp. 157-212.
- Institución Nacional Penitenciario [INPE]. (2019). *Informe Estadístico Marzo 2019*. Recuperado de [https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2019/Informes%20estadisticos/informe\\_estadistico\\_marzo\\_2019.pdf](https://siep.inpe.gob.pe/Archivos/2019/Informes%20estadisticos/informe_estadistico_marzo_2019.pdf)
- Instituto Interamericano de Derechos Humanos [IIDH]. (2008). *Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos*. UNFPA y Agencia Sueca de Cooperación Internacional para el Desarrollo. Recuperado de [https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1834/proteccion\\_constitucional\\_sexual\\_es2-2008.pdf](https://www.iidh.ed.cr/IIDH/media/1834/proteccion_constitucional_sexual_es2-2008.pdf)
- Instituto Nacional Penitenciario [INPE]. (2019). *Sistema de Resoluciones*. <https://www.inpe.gob.pe/normatividad-portal.html>
- Junta Militar de Gobierno de Chile (1980). *Constitución Política de la República de Chile*. Recuperado de <https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=documentos/10221.1/60446/3/132632.pdf>
- La Biblia de las Américas (s. f.). *Génesis 42*. Recuperado de <https://www.bible.com/es/bible/89/GEN.42.LBLA>
- Lagunas, C. (2000). Apuntes sobre un tratamiento carcelario femenino del siglo XVII: "La Galera", escrito por Sor Magdalena de San Geronimo. *La Aljaba*, V, 164-174. Recuperado de <http://www.cervantesvirtual.com/downloadPdf/apuntes-sobre-un-tratado-carcelario-femenino-del-siglo-xvii-la-galera-escrito-por-sor-magdalena-de-san-jeronimo-919325/>
- Landa A. Carlos (2018). Los derechos fundamentales. Fondo editorial PUCP. 2018. p. 87-92.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de Chile (2018). *Ley 21.120*. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1126480>

- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (2016). *Decreto Supremo Nº 008-2016-MIMP - Decreto Supremo que aprueba el “Plan Nacional Contra la Violencia de Género 2016 - 2021”*. Recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/empresasegura/decreto-supremo-que-aprueba-el-plan-nacional-contr-la-viol-DS-008-2016-mimp.pdf>.
- Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables (s. f). recuperado de <https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgcvlg/legisinternacional/Conv enBelemdoPara.pdf>
- Ministerio de Salud de Chile y Subsecretaría de Salud Pública de Chile (2010). *Ley 20.418*. Recuperado de <https://www.bcn.cl/leychile/navegar?idNorma=1010482>
- Monteverde, A. (1998). Las cárceles y prisiones en la segunda mitad del siglo XVIII y comienzos del XIX. Aportes teóricos y penales de jeremías Bentham. *Revista de estudios histórico-jurídicos*, 1998(20), pp.211-221. Recuperado de [https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0716-54551998000200007](https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0716-54551998000200007)
- Morero, A. y Marín, N. (2018). *Prisión y derecho sexuales y reproductivos*. Asociación de Planificación Familiar de Cataluña y Baleares. Recuperado de <http://lassociacio.org/wp-content/uploads/2018/02/Prisión-y-Derechos-Sexuales-Y-Reproductivos.pdf>
- Morón Ponce, H. E. (2018). Confinamiento y modernización. Una aproximación hacia la situación carcelaria en Lima (1821-1862). *Revista de Historia de las Prisiones*, 6 (enero-junio), 51-69. Recuperado de [http://www.revistadepresiones.com/wp-content/uploads/2018/06/3\\_Mor%C3%B3n.pdf](http://www.revistadepresiones.com/wp-content/uploads/2018/06/3_Mor%C3%B3n.pdf)
- Nava Rodríguez, M. T. (1995). La mujer en las aulas (siglos XVI - XVIII): una historia en construcción. *Cuadernos De Historia Moderna*, 16, 377. Recuperado de <https://revistas.ucm.es/index.php/CHMO/article/view/CHMO9595110377A>
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito [UNODC] (s. f.). *Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela)*. Recuperado de [https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson\\_Mandela\\_Rules-S-ebook.pdf](https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf)
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR]. (s. f.). *Reglas de las Naciones Unidas para el tratamiento de las reclusas y medidas no privativas de la libertad para las mujeres delincuentes (Reglas de Bangkok)*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/bangkokrules.aspx>
- Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR]. (1979). *Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer*. Recuperado de

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos [OHCHR]. (1976). *Pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>

ONU Mujeres (2015). *Declaración y Plataforma de Acción de Beijing. Declaración política y documentos resultados de Beijing*. ONU. Recuperado de <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2015/01/beijing-declaration>

Organización de Estados Americanos [OEA]. (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. Recuperado de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)

Organización de las Naciones Unidas [ONU]. (2000). *Informe del Décimo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente*. Recuperado de [https://www.iri.edu.ar/publicaciones\\_iri/anuario/A01/Dep-Anexo/ONU%20-%20Prevenci%fn%20del%20Delito%20y%20Tratamiento%20del%20delincuente.pdf](https://www.iri.edu.ar/publicaciones_iri/anuario/A01/Dep-Anexo/ONU%20-%20Prevenci%fn%20del%20Delito%20y%20Tratamiento%20del%20delincuente.pdf)

Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1968). *Conferencia Internacional de Derechos Humanos "Proclamación de Teherán"*. Recuperado de <https://biblioteca.iidh-jurisprudencia.ac.cr/index.php/documentos-en-espanol/legislacion-internacional/sistema-universal/declaraciones-en-conferencias-auspiciadas-por-onu/1959-conferencia-internacional-de-derechos-humanos-en-teheran-proclamacion-de-teheran-1968/file>

Organización de Naciones Unidas [ONU]. (1994). *Caso Nicholas Toonen vs Australia*. Recuperado de <http://hrlibrary.umn.edu/undocs/html/vws488.htm>

Peña Cabrera, F. A. (2016). *El Ministerio Público en el sistema acusatorio* [1ª ed.]. Instituto Pacífico.

Pérez Álvarez, J. L. (12 de abril de 2017). La mujer: su concepción y educación en la Edad Media. *Diario 16*. Recuperado de <https://diario16.com/la-mujer-concepcion-educacion-la-edad-media/>

Pinos Calderón, D. (2014). *Inclusión Económica y social de las mujeres privadas de libertad* [Tesis de Maestría]. Universidad Politécnica Salesiana. Recuperado de <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/7316/1/UPS-QT06025.pdf>

Real Academia de la Lengua (2020). *Derecho*. Recuperado de

<https://dle.rae.es/derecho?m=form>

- Repila, N. (16 de septiembre de 2016). El mal de la mujer en la mitología griega. *De Culto*. Recuperado de <https://www.decultomagazine.com/2016/09/16/el-mal-de-la-mujer-en-la-mitologia-griega/>
- Rodríguez-Magariños, F. (2016). *Introducción. En Historia de las prisiones. Material del curso Derechos de los Reclusos, Derecho Constitucional, Universidad Nacional de Educación a Distancia*. Recuperado de <http://ocw.innova.uned.es/ocwuniversia/derecho-constitucional/derechos-de-los-reclusos/pdf/ESTUDIO0.pdf>
- Scarfó, F. J. (2002). El derecho a la educación en las cárceles como garantía de la educación en derechos humanos. *Revista IIDH*, 36, 291-324. Recuperado de <http://www.corteidh.or.cr/tablas/r06835-11.pdf>
- Sosa Sacio, J. y Gutiérrez, W. (2013). *La constitución comentada* [2.ªed.]. Gaceta Jurídica.
- Tribunal Constitucional (2009). *Expediente N.º 01575-2007-PHC/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/01575-2007-HC.html>
- Tribunal Constitucional (2011). *Sentencia N.º 00032-2010-AI/TC*. Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/00032-2010-AI%20Aclaracion.html>
- Villanueva, R. (febrero del 2005). Ponencia ante el Seminario Internacional sobre Reformas Constitucionales y Equidad de Género, organizada por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) en Santa Cruz (Bolivia).
- Villanueva, R. (febrero del 2006). Protección constitucional de los derechos sexuales y reproductivos. *Revista IIDH*, 43, pp. 391-450. Recuperado de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r08060-11.pdf>
- Yagüe Olmos, C. (2007). Mujeres en prisión: Intervención basada en sus características, necesidades y demandas. *Revista Española de Investigación Criminológica*, REIC 5, Recuperado de <file:///C:/Users/Usuario/Downloads/Dialnet-MujeresEnPrisionIntervencionBasadaEnSusCaracterist-2477673.pdf>

## APÉNDICE A

### Entrevista a Exinterna

Nombre: L.G.L.DNI: 487340XX

Sexo: femenino.Edad: 43.

Natural: Santa Anita-Lima.

Ocupación: trabajadora independiente.

Estado civil: Soltera.

Fecha de entrevista: 2 de octubre de 2019

---

#### **Objetivo:**

Recabar información de persona que de manera directa ha atravesado la situación carcelaria en el país. Dicha persona ha vivido en prisión para mujeres y ha conocido la situación real de la cárcel en relación con el ejercicio del beneficio de la visita íntima.

---

1.- ¿QUÉ ESTADO CIVIL TIENE?

Rpta.: Soltera.

2.- ¿CUÁNTO TIEMPO HA ESTADO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO?

Rpta.: 15 años.

3.- ¿QUÉ TIPO DE MANDATO JUDICIAL HA TENIDO PARA PERMANECER EN PRISIÓN?

Rpta.: Yo estuve en prisión por una sentencia.

4.- ¿EN CUÁNTOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIOS HA ESTADO Y

PRECISE EL NOMBRE DE LA(S) MISMA(S)?

Rpta.: Solo fue uno y se llama Establecimiento Penitenciario de máxima seguridad de Chorrillos.

5.- EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA VISITA ÍNTIMA, ¿HA TENIDO ALGUN PROBLEMA DE MANERA DIRECTA CON DICHO BENEFICIO Y SU TRAMITACIÓN?

Rpta.: Si tuve problema porque pedí la visita íntima, pero me fue denegada, el trámite me demoró más o menos nueve meses. Ya que mi solicitud a la que acompañe los documentos que pedían, paso por varias áreas que tiene el penal, área legal, social y psicología y al final me dijeron que no había acreditado la relación con mi pareja

6.- EXPLIQUE SI HA CONOCIDO ALGUN OTRO PROBLEMA PARA PETICIONAR EL BENEFICIO DE VISITA ÍNTIMA?

Rpta.: He conocido a una chica en el penal que, si le dieron para que se reúna con su esposo, pero como el penal donde estábamos no tenía ambientes en buen estado y por ello tenían que ser llevadas al otro penal que estaba al costado, allí se habría acomodado un ambiente cerca de un pasadizo para que en dicho lugar se lleve a cabo la visita íntima.

7.-EXPLIQUE SI CUANDO ESTUVO EN EL PENAL LE REUNIERON PARA EVENTOS O CHARLAS DE INFORMACIÓN SOBRE LA VISITA ÍNTIMA?

Rpta.: No, no he recibido información sobre la visita íntima.

Gracias, por tu tiempo y contarme tu experiencia y así entender lo que sucededentro del establecimiento penitenciario.

## Entrevista a exinterno

Nombre: V.R.Y.M.DNI: 15XX928X

Sexo: masculino.Edad: 40.

Natural: Cañete. Estado civil: Casado.

Ocupación: profesional independiente.

Fecha de entrevista: 30 de octubre de 2019

---

### Objetivo:

Recabar información de persona que de manera directa ha vivido la situación cancelaría en el país. Dicha persona ha vivido en prisión y han conocido la situación real de la cárcel en relación con el ejercicio del beneficio de la visita íntima.

---

1.- ¿QUÉ ESTADO CIVIL TIENE?

Rpta: Casado.

2.- ¿CUÁNTO TIEMPO HA ESTADO EN UN ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO?

Rpta: casi 2 años.

3.- ¿QUÉ TIPO DE MANDATO JUDICIAL HA TENIDO PARA PERMANECER EN PRISIÓN?

Rpta: Ha sido una medida de detención preventiva.

4.- ¿EN CUÁNTOS ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIOS HA ESTADO Y PRECISE EL NOMBRE DE LA(S) MISMA(S)?

Rpta: Uno solo y fue en el establecimiento penitenciario de Cañete.

5.- EN RELACIÓN CON EL BENEFICIO DE LA VISITA INTIMA, ¿HA TENIDO ALGUN PROBLEMA DE MANERA DIRECTA CON DICHO BENEFICIO Y SU TRAMITACIÓN?

Rpta: No fue necesario pedir visita íntima.

6.- EXPLIQUE POR QUÉ MOTIVO REFIERE QUE NO HA SIDO NECESARIO PETICIONAR DICHO BENEFICIO?

Rpta.: Porque en el penal los varones teníamos libre acceso a que nuestra visitaingrese al penal y la celda, no se necesitaba solicitud o documentos ante el Órgano de Tratamiento del establecimiento penitenciario, la visita entra por la puerta principal presentando su documento oficial de identidad y señalando el nombre a la persona que visitaran. Luego, ya el preso realiza una coordinación con el delegado del pabellón y le paga la suma de siete soles por un “nicho”, quees una cama de cemento que se encuentra dentro de los ambientes que normalmente ocupan los presos del primer piso del pabellón, allí en ese lugar se mantiene contacto íntimo y relaciones sexuales con su visita por todo el día. Eso es una costumbre dentro del penal y es de conocimiento del director y los inpes.

Gracias, por tu tiempo y contarme tu experiencia y así conocer y comprender loque sucede dentro del establecimiento penitenciario.

## APÉNDICE B

### Consentimiento Informativo

Mi Nombre Es Elizabeth Miriam Minaya Garro, Soy Estudiante Del Posgrado De Derecho Civil De La Universidad Femenina Del Sagrado Corazón- Unife Y Estoy Llevando Un Proyecto De Investigación Que Lleva Por Título: “La Vulneración De Derechos Sexuales Y Reproductivos De Las Mujeres Privadas De Libertad”.

El Objetivo De La Investigación Es: Conocer La Situación Problemática Por La Que Atraviesan Las Mujeres Privadas De Libertad, En Específico En El Ámbito De Sus Derechos Sexuales Y Reproductivos, Y Que Dicha Situación Se Someta A Discusión Y Debate Ante Representantes Estatales Y De La Sociedad Civil, Con La Finalidad De Que Se Modifique El Contexto Díficil Por Las Que Atraviesan, Así Como La Normativa Penal Existente.

Toda La Información Del Estudio Será Confidencial Y No Será Usada Para Ningún Otro Propósito Fuera Del Mismo. Sus Datos Personales No Aparecerán En Ningún Documento De Estudio.

Su Participación En La Presente Investigación Es Estrictamente Voluntaria. Igualmente Puede Retirarse Del Mismo En Cualquier Momento Sin Que Esto Lo Perjudique De Ninguna Forma.

Si deseas hacer preguntas o consultas puede hacerlas ahora o en cualquier otro momento llamando a 951893804.

Desde ya le agradezco su participación.

---

Firma del Participante

Fecha:

DNI: